

Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA POR GÉNERO A PARTIR DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 31/2018

Presentado por:

Alberto José Manzanares Cebada

Tutelado por:

D. Fernando Rey Martínez

Valladolid, 1 de junio de 2021

ÍNDICE

1. LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA EN ESPAÑA	7
1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS	7
1.2. EVOLUCIÓN DE LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA	
1.3. DATOS ESCOLARES	12
1.4. LA LEY CELAÁ (LOMLOE)	13
2. LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA EN OTROS PAISES	18
2.1. DATOS Y ESTUDIOS SOCIOLÓGICOS Y EDUCATIVOS	18
2.2. LA SITUACIÓN EN OTROS PAÍSES	21
3. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 31/2018	26
3.1. MARCO DE LA SENTENCIA	26
3.2. ARGUMENTOS DEL TRIBUNAL	31
3.3. POSICIONES DE LOS MAGISTRADOS.	35
3.4. OBJECCIONES ARGUMENTALES	36
4. DEBATE SOBRE LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA A PARTILA STC 31/2018 Error! Bookmark not de	
4.1. DERECHO A LA EDUCACIÓN Y LIBERTAD DE ENSEÑANZA. EL	
CONTENIDO ESENCIAL DEL DERECHO	
4.2. ARGUMENTOS CRÍTICOS.	
4.3. EL IDEARIO EDUCATIVO CONSTITUCIONAL	
4.3.1 Concepto y carácter de la educación diferenciada	47
4.3.2 La utilización de los textos internacionales y el derecho comparado	49
4.3.3 Sobre la vulneración del principio de igualdad.	53
5 CONCLUCION V TOMA DE DOCUMA	(2
5. CONCLUSION Y TOMA DE POSTURA	02

ABREVIATURAS

CCOO – Confederación Sindical de Comisiones Obreras

CE - Constitución española.

CEDH – Convenio Europeo de Derechos Humanos.

DUDH – Declaración Universal de Derechos Humanos.

LOECE - Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

LOCE - Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

LOE - LO 2/2006, de 3 de mayo, de educación.

LOMCE - LO 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejor de la calidad educativa.

LOMLOE - Ley Orgánica por la que se Modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Nº - Número.

Pág. – Página.

PIDESC - Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

PSOE – Partido Social Obrero Español.

STC – Sentencia del Tribunal Constitucional.

STEs – Sindicato de trabajadores de la Enseñanza.

STS – Sentencia del Tribunal Supremo.

TC – Tribunal Constitucional.

TS – Tribunal Supremo.

TEDH – Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

UGT – Unión General de Trabajadores.

RESUMEN

Actualmente, la educación diferenciada sigue siendo un motivo de controversia en España. La sentencia del Tribunal Constitucional 31/2018, de 10 de abril, ha supuesto un punto de inflexión a favor del amparo constitucional de esta opción educativa. En el presente trabajo se intentará explicar las diferentes posturas que a lo largo del tiempo han tenido, tanto el gobierno central como los autonómicos en todo lo relacionado a la educación diferenciada.

La situación de la educación en España, y especialmente a la que se ciñe este trabajo: "la diferenciada", no termina de tener un encaje claro en la sociedad, debido a la constante contradicción sobre el tema de las leyes educativas aprobadas en los últimos años.

Se inicia el trabajo con un repaso cronológico de la educación diferenciada en España hasta la llegada de la última ley educativa, la LOMLOE. Se estudia además su contexto en otros países. Lógicamente, nos centramos en la STC 31/2018 y en las razonadas posturas del Tribunal, así como en sus consecuencias. El debate posterior y la exposición de los argumentos, tanto a favor como en contra de la misma, ocuparán su espacio.

Para terminar, estudiaremos la compatibilidad de este modelo pedagógico con el ideario educativo constitucional y el debate sobre la consecuente financiación pública de esta enseñanza.

ABSTRACT

Currently, differentiated education continues to be a matter of controversy in Spain. The ruling of the Constitutional Court 31/2018, of April 10, has been a turning point in favor of the constitutional protection of this educational option. In this work, I will try to explain the different positions that over time both the central and regional governments have had in everything related to differentiated education.

The situation of education in Spain, and especially to which this work adheres: "the differentiated one", does not quite have a clear fit in society, due to the constant contradiction about the educational laws approved in recent years.

The work begins with a chronological review of differentiated education in Spain until the arrival of the last educational law, the LOMLOE. The situation in other countries is also studied. Logically, we focus on STC 31/2018 and the reasoned positions of the Court, as well as its consequences. The subsequent debate and the exposition of the arguments, both for and against it, will occupy their space.

Finally, we will study the compatibility of this pedagogical model with the constitutional educational ideology and the debate on the consequent public financing of this teaching.

1. LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA EN ESPAÑA

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Generalizando, la enseñanza que recibieron nuestros padres y abuelos es bastante diferente, para bien o para mal. Se valoraron más los estudios humanísticos y menos las ciencias, mientras que ahora tiene a suceder lo contrario.

Calificar la enseñanza de nuestros ancestros con los ojos del siglo XXI parece una profunda estupidez, cada generación propia de su tiempo, y acusar de ciertas deficiencias es desproporcionado y sin sentido.

Hasta finales del siglo XX, la educación diferenciada era bastante común. El tipo y forma de vida hacían que las disciplinas impartidas fueran en algunas partes diferentes, dependiendo del sexo de los alumnos: los hombres asumían que su destino era el mundo laboral, y por su parte, las mujeres asumían que su responsabilidad era el cuidado de la familia. Por lo tanto, principalmente eran razones sociales y no la enseñanza las que tenían que ver en estas desigualdades, salvo excepciones.

A finales del siglo XIX y comienzos del XX, hasta 1910, algunas mujeres de clase media y alta consiguieron matricularse en bachillerato e incluso en la Universidad, pero incluso logrando acceder, seguían sufriendo diferencias. Tenían que pedir permiso para ir a las clases mixtas, se sentaban en lugares separados a los varones y, si hasta llegaban a finalmente adquirir el título, los colegios profesionales no les facilitaban ejercerlo¹.

En 1900, en bachillerato 99,8 alumnos de cada 100 eran hombres y 0,13 mujeres. En 1930 aumentó ligeramente el número de mujeres, ascendiendo éstas a 14,6% y los hombres eran un 85,4%. En el año 1970, ya eran un 45,7% las mujeres, y los hombres

7

¹ FLECHA GARCÍA, CARMEN. (2014). "Desequilibrios de género en la educación en España contemporánea: causas, indicadores y consecuencias", en Revista internacional de Ciencias Sociales, n. 33, p. 52.

un 54,3%. A pasar de milenio, en el año 2000, ocurrió un "sorpasso", pasando las mujeres a representar el 59,6% y los hombres quedándose con un 40,4%².

El adelantamiento por parte de mujeres matriculadas respecto a los hombres comenzó a partir de 1980. Esto tuvo su razón en la Ley Villar Palasí de 1970, que unificó la enseñanza primaria y el bachillerato elemental en la Educación General Básica (EGB) hasta los 14 años. Consecuentemente la EGB acabó siendo cursada tanto por hombres como mujeres en aulas mixtas.

1.2. EVOLUCIÓN DE LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA

España es un país que ha sufrido una constante renovación de las leyes educativas con cada cambio de gobierno. Sin embargo, menor ha sido el recorrido sobre el asunto de la educación diferenciada, donde su jurisprudencia empieza a tener relevancia a partir de la aprobación de la LOE³.

No existe entonces una legislación anterior a la Ley Orgánica de Educación 2/2006 de 3 de mayo, que trate expresamente la realidad de las escuelas diferenciadas por género, así como el sistema de sus conciertos. Aún así, ya aparecen algunas sentencias que se pronuncian de cierta manera, principalmente dos.

Ocurre así con la sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de diciembre de 1999, que aborda implícitamente el tema señalando que son los padres los que tienen el derecho a elegir para sus hijos el centro que consideren oportuno, y aclara que la educación diferenciada no presupone una discriminación por razón de sexo. La propia sentencia expresa que "El hecho de que en un centro docente se impartan enseñanzas sólo a niños o sólo a niñas no puede considerarse que suponga una discriminación por razón de sexo, desde el momento en que los padres o tutores pueden elegir, dentro de un entorno gratuito de enseñanza, entre los diversos centros existentes en un determinado territorio".

_

² FLECHA, C., ob.cit., p.53.

³ Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. BOE 4 de mayo de 2006, núm. 106.

La sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2006 reafirma que la elección de esta educación diferenciada forma parte del derecho de los padres a elegir para sus hijos el centro que deseen, y a su vez, sostiene que esta elección también forma parte del derecho de los titulares de las escuelas a definir el ideario o carácter propio: "Que la enseñanza obligatoria que se imparte en los centros públicos sea mixta no significa que deba serlo también en todos los centros educativos. Se trata de una opción que no puede ser impuesta. Especialmente, cuando la Constitución reconoce a los padres el derecho de elegir la educación que desean para sus hijos, garantiza la libertad de creación de centros docentes y a partir de las previsiones de sus artículos 16 y 27, la LODE⁴ ampara el derecho de los titulares de los centros privados a definir su carácter".

A partir de 2004, van a ser dos recursos presentados contra dos sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha las que van a dar un giro a la situación presente de la educación diferenciada en España. Éstas son la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 10 de noviembre de 2004, y la sentencia de 17 de noviembre de 2004.

Ambas sentencias resultaron anuladas parcialmente por el Tribunal Supremo por la Sentencia de la Sala Tercera, de 16 de abril de 2008. Se les negó a estos centros a que recibieran financiación pública, y las razones que utilizó el Tribunal fueron, por un lado, que el sistema de la educación diferenciada como tal no formaba parte del contenido esencial del derecho a la dirección y creación de centros docentes, y, por otro lado, que se puede requerir que la enseñanza sea únicamente mixta, para que así exista un control eficiente del funcionamiento de los centros sostenidos con fondos públicos por parte de la Administración.

Es con la LOE, a manos del Gobierno del Partido Social Obrero Español, cuando el Tribunal Supremo se pronuncia expresamente sobre la constitucionalidad de la educación diferenciada. El artículo 84.3 de esta ley es tajante señalando que "en ningún

⁴ Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. BOE 4 de julio de 1985, núm. 159.

caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".

Tras la aprobación de la LOE y su prestación puesta en marcha, diversos centros educativos que impartían enseñanzas diferenciadas sufrieron las consecuencias de la Ley: denegación de los conciertos en unos casos y en otros, revisión de los mismos por algunas Comunidades Autónomas. Esto provocó una serie de recursos por lo que, en su opinión, consideraban un ataque al ordenamiento constitucional.

La primera posición suscitada por el Tribunal acepta la constitucionalidad de la educación diferenciada, pero excluye a los centros que impartan este sistema de enseñanza de todo tipo de financiación pública. Sucede este hecho con la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2010⁵. Esta sentencia trata sobre la financiación de las escuelas diferenciadas, asunto que sí amparaba la LOCE⁶, y que es resuelto con la LOE.

En la sentencia, el Tribunal recuerda que la educación diferenciada "era conforme en España y estaba autorizada de acuerdo con la Convención de la Unesco relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada el 14 de diciembre de 1960 puesto que el Estado la admitía, y desde luego así resultaba hasta la derogación de la LOCE". Pero, sin embargo, finaliza señalando que dejó de serlo "para los centros docentes sostenidos con fondos públicos una vez que la Ley Orgánica 2/2006 introdujo como criterio de no discriminación en el art. 84 en el proceso de admisión de los alumnos el relativo al sexo imponiendo en esos centros el criterio de la coeducación". El Tribunal entiende que el nuevo art. 84.3 LOE, al prohibir cualquier manera la discriminación por razón de sexo, entre otras, excluye toda financiación a este tipo de centros, aunque esta imposibilidad de obtener conciertos no impide el derecho constitucional de los padres a elegir para sus hijos el centro que deseen, ni el derecho de titulares a crear y dirigir centros con un ideario o carácter propio⁷.

_

⁵ Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección cuarta.

⁶ Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación. BOE 24 de diciembre de 2002, núm. 307.

⁷ Fundamento Jurídico Cuarto.

En 2012, el Tribunal va a dar un giro, considerando la educación diferenciada, además de excluida de los conciertos, tal y como afirma la sentencia de del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2010 es también discriminatoria. Tiene lugar esta posición tras las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 23 y 24 de julio de 2012. En esta ocasión, el Tribunal entiende que, basándose en el art. 84.3 LOE, la segregación por razón de sexo es discriminación, aunque esta afirmación implica cierta confusión, pues ambas sentencias también asienten sobre la legitimidad de la educación diferenciada (la del 23 de julio en su Fundamento Jurídico Cuarto, y la del 24 de julio en su Fundamento Jurídico Sexto).

A partir de 2017, tienen lugar una serie de sentencias donde el Tribunal, esta vez, avala la constitucionalidad de la educación diferenciada. La primera manifestación tiene lugar con la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo 749/2017 de 4 de mayo donde desestima el recurso de casación interpuesto por la Junta de Andalucía contra el fallo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. El fallo revocaba la Orden de la Consejería de Educación de 27 de febrero del 2014 rechazando la solicitud de ampararse en el régimen de conciertos al colegio privado Altair de Sevilla durante el curso de 2014/2015 por un período de 3 años. La Orden de la Consejería denegó el concierto a este centro de docencia por considerar ésta que el centro incumplía el artículo 84.3 LOE⁸, el artículo 14 CE y la Ley de Igualdad de Género. El Tribunal Supremo consideró que, mientras los centros docentes privados cumplan las condiciones legales del art. 84.3 LOMCE, podrán acceder al sistema de conciertos sin impedimentos. Además, se apoya en la redacción del artículo, que señala que la educación diferenciada no constituye discriminación, e indica además que la elección de este método pedagógico no podrá suponer un trato menos favorable y una desventaja a la hora de la suscripción de los conciertos.

Así mismo, el Tribunal Supremo también desestima el recurso de casación en la sentencia de la Sala de lo Contenciosos-Administrativo 776/2017, interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

.

⁸ En esta sentencia el Tribunal indica que los centros educativos privados que quieran participar del programa de conciertos públicos deben cumplir los requisitos del artículo 84.3 LOE.

Justicia de Andalucía de 12 de julio de 2015. En este caso, también revoca la Orden de la Consejería de Educación de Andalucía rechazando esta vez la solicitud del centro educativo privado Ribamar SA para acogerse al régimen de conciertos educativos a partir del curso académico 2014/2015.

En la misma línea, cabe hablar de la sentencia del Tribunal Supremo 1225/2017 de 11 de julio que, de la misma manera que en la anterior sentencia, rechazaba el régimen de conciertos al colegio privado Yucatal de Posadas (Córdoba) a partir del curso académico 2013/2014.

Por último, tienen lugar las sentencias del Tribunal Constitucional de 31/2018 y 74/2018, que debaten la constitucionalidad de la educación diferenciada, y van a ser objeto principal de este trabajo.

1.3. DATOS ESCOLARES

Varios medios periodísticos son los que, de vez en cuando, publican un ranking de los mejores colegios en España. Este ranking evalúa diferentes competencias como son el modelo de enseñanza, la oferta educativa y los medios materiales.

Fijándonos en el último ranking ofrecido por parte del medio informativo "El Mundo", se puede observar que entre los 100 mejores colegios se encuentran 16 que cuentan con el modelo de educación diferenciada: Miravalles, El Redín, Irabia, Izaga, Ayalde, Munabe, Alcaste, La Vall, Senara, Les Alzines, Guadalaviar, Mulhacén, Monaita, Montealto, El Prado y Highlands⁹.

Teniendo presente que la educación diferenciada solo supone un 1% del sector educativo en España, este resultado tiene un gran valor y, objetivamente, deja en muy buen lugar a este tipo de centros.

⁹ Datos ofrecidos en https://www.elmundo.es/mejores-colegios.html

Así mismo, este 2021, la prestigiosa revista internacional Forbes ha publicado un ranking de los 50 mejores colegios en España, basándose en el rendimiento, servicios y dedicación personal de cada uno de los colegios españoles, y entre estos ha ocupado un puesto en la lista el centro docente diferenciado Guadalaviar¹⁰. Se trata de un centro femenino del Opus Dei, situado en Valencia.

1.4. LA LEY CELAÁ (LOMLOE)

El texto legal de la nueva y última ley de educación LOMLOE¹¹ fue aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados el 19 de noviembre, con los votos justos para ello. Los votantes a favor fueron PSOE, Unidas Podemos, ERC, PNV, Más País, Compromís y Nueva Canarias, logrando un total de 177 votos, solo uno más de los 176 que se necesitaban. Finalmente, la nueva ley fue definitivamente aprobada por el Senado el 23 de diciembre.

El Gobierno defiende la ley apoyándose en unos nuevos objetivos necesarios a cumplir. Por un lado, se pretende, según ellos, aumentar las oportunidades educativas y formativas de todos los ciudadanos, logrando una mayor competencia y fortaleciendo la autonomía de los centros de enseñanza. También, dicen que se procura eliminar toda forma de segregación tanto en profesorado como en alumnado. Y finalmente, argumentan que se quiere reforzar el conocimiento digital de los alumnos, algo imprescindible hoy en día y el futuro de las nuevas generaciones.

En primer lugar, la LOMLOE repercute directamente en el alumnado. Por un lado, se añade una nueva pauta, que se trata de la posible repetición del último curso de primaria, una decisión excepcional y que se puede tomar solo una vez, basada siempre en la formación personal del alumno, cuando este no llega a unos niveles mínimos de competencias.

¹⁰ Datos ofrecidos en https://forbes.es/listas/94146/los-50-mejores-colegios-de-espana-2021/

Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Respecto a la secundaria, ahora se permitirá que los alumnos asciendan al siguiente curso incluso teniendo algunas asignaturas suspensas, siempre que se considere que éstas no serán un freno para alumno para poder sacar adelante sin aparentes problemas las materias del siguiente curso. El filósofo y escritor Gregorio Luri vaticina que la "Ley Celaá" será una quimera porque "tanto si llevas a tu hijo a un colegio público como a uno concertado o privado tendrás que complementar sus estudios". Según el "la Ley Celaá desprecia el conocimiento"¹².

Además, el Gobierno pretende ampliar suficientemente las plazas en la educación infantil para que todo el mundo tenga posibilidades de acceso.

En segundo lugar, la nueva Ley afecta a los valores éticos y a la asignatura de Religión. Incorpora en los cursos de Primaria y Secundaria la asignatura Valores Cívicos y Éticos, "en consideración al respeto de los Derechos Humanos y a la ciudadanía".

También explican que se fomentará en mayor medida "la justicia fiscal, la igualdad de los hombres y las mujeres, el respeto a la diversidad, la cultura de paz y no violencia y el respeto al entorno y animales". Otro punto para destacar es que la asignatura de Religión pasará a ser exclusivamente voluntaria, aunque si obligatorio por parte de los centros el hecho de ofertarla.

En tercer lugar, la "Ley Celaá" incide profundamente en la organización de las materias en Primaria y Secundaria. Se eliminan las ramas y asignaturas troncales en Primaria y Secundaria, pues se pretende ahora un conocimiento amplio y general de todas las materias, sin andar decidiendo antes de tiempo la especialidad, y, siguiendo con esta nueva concepción de modelo educativo, en Bachillerato se podrá optar por cursar una nueva alternativa, el Bachillerato General. En esta modalidad se impartirán asignaturas correspondientes tanto al Bachillerato de Ciencias y Tecnología como al de Humanidades y Ciencias Sociales. También se pretende acabar con las reválidas o pruebas finales al termino de cada etapa.

_

¹² LURI, Gregorio (2021). Comentario periodístico de *El Mundo*, "La buena educación", 24 de abril de 2021, pág. 15.

Nada más salir la LOMLOE hubo una gran polémica, al entender que esta nueva Ley pretendía de alguna manera suprimir los centros destinados a personas con necesidades especiales. Sin embargo, la intención de esta reforma nada tiene que ver con la eliminación de la educación especial.

La "Ley Celaá", con este proyecto, persigue que, de aquí a un plazo de diez años, los centros ordinarios posean los instrumentos y recursos suficientes para poder atender a las personas con necesidades especiales, sin necesidad de tener estas que acudir a centros diferentes. Afirma el Gobierno que esta es la mejor manera de combatir la discriminación que sufren muchas personas con discapacidad.

Mencionemos que los padres y dirección de los centros especiales han expuesto innumerables argumentos sobre la inconveniencia de esta obligación integrada en la "Ley Celaá".

Por otro lado, la LOMLOE modifica el texto del articulado, suprimiendo el castellano como lengua oficial del Estado y desatribuyéndolo como lengua vehicular en España. Esto también ha traído consigo varias discrepancias por parte de la sociedad de muchos colectivos sociales y de buena parte de los padres afectados por esa modificación.

El Gobierno justifica esta decisión alegando que de esta forma se impulsa el aprendizaje neto de ambas lenguas, dejando de estar ahora una en situación superior a la otra. Además, defienden su constitucionalidad, ya que el objetivo no es apartar la lengua del castellano, si no darle otro lugar junto con el resto de las lenguas. En gobiernos de autonomías como el País Vasco, Cataluña, la Comunidad Valenciana o Baleares han sido acogidas estas medidas con entusiasmo. No olvidemos que en ellos gobiernan partidos nacionalistas o directamente independentistas.

En este sentido, José Ignacio Wert, que fue ministro de Educación entre 2011-2015, considera incalificable esta cesión al independentismo, en perjuicio del alumnado de gran parte de España¹³.

La "Ley Celaá" recurre la STC 31/2018, donde se aclaró la constitucionalidad de la educación diferenciada. La nueva Ley suprime la subvención de todos los centros de enseñanza que sigan este modelo. Esto se contrapone con la STC 31/2018, donde el Tribunal expresaba que, conforme al derecho fundamental a la libertad de enseñanza, es plenamente constitucional "cualquier modelo educativo que tenga por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el resto de las libertades reconocidas en el artículo 27.2 CE¹⁴", y por ello mismo, este tipo de centros tienen el mismo derecho que el resto a los conciertos públicos. Al mismo tiempo, la educación diferenciada, además de la Constitución Española, se consideraba que respeta los tratados internacionales que fueron firmados por parte del país contra la discriminación.

Como hemos visto, el Partido Social Obrero Español recurre la sentencia apoyándose en la inconstitucionalidad de la educación diferenciada, así como en la vulneración que supone para el principio de igualdad. Sin embargo, ya concluyó el TC que siempre que este modelo no es otra cosa que una opción pedagógica más, y que siempre que respete los derechos fundamentales y principios constitucionales no puede tenerse como contrario a la Constitución. A parte, atendiendo a la libertad de enseñanza, la adopción de este modelo educativo forma parte del derecho de cada centro a tomar un ideario propio.

Desde su publicación en el BOE, la nueva "Ley Celaá" ha sido recurrida ya por VOX y el Partido Popular por evidente inconstitucionalidad de la misma. Así mismo, organizaciones de padres de alumnos y asociaciones de diferentes colegios se han planteado seguir esta dinámica.

¹³ WERT, José Ignacio (2021) *El Mundo*, artículo periodístico, "Lenguas a la greña", 31 de marzo de

^{2021,} pág. 17.

¹⁴ Art. 27.2 CE: "La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales".

El Gobierno se enfrenta a problemas, pues van a tener que dar una justificación razonable para tratar de manera diferente a estos centros en cuanto a financiación. Y no bastará con una opinión política, se necesitarán evidencias científicas de que realmente la educación diferenciada supone un déficit para la población española y que solo la coeducación de niños y niñas es la única que promueve igualdad.

2. LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA EN OTROS PAÍSES

2.1. DATOS Y ESTUDIOS SOCIOLÓGICOS Y EDUCATIVOS

En el ámbito educativo es fundamental tener en cuenta las diferencias personales de cada estudiante. Una forma de segmentar según las distintas necesidades es separar al hombre y a la mujer. Son varios los sociólogos que consideran que, principalmente en la infancia, la mayor fuente de diferenciación es el sexo¹⁵.

Existen unos cuantos estudios científicos que demuestran estas diferencias por razón de género, que se dan tanto en la forma de aprender como en la de reaccionar, trabajar... Las siguientes investigaciones que voy a fundamentar llegan a la conclusión de que la educación diferenciada es una opción pedagógica que puede facilitar y ayudar a niños y niñas durante la infancia y la adolescencia, aprovechando esa separación de sexos para poder impulsar a cada uno y alcanzar un mayor desarrollo en el aprendizaje.

En primer lugar, hay una serie de estudios sobre las diferencias en el ritmo en el desarrollo de las mujeres y los hombres en determinados períodos evolutivos. Las diferencias entre ambos sexos surgen de una base neurológica, como puede ser según algunas investigaciones: diferencias en la secuencia de desarrollo de las diversas regiones del cerebro¹⁶; diferencias en la velocidad de maduración de los hemisferios, que duran hasta la etapa de la adolescencia¹⁷; diferencias en el ritmo en la evolución de áreas del cerebro implicadas en el lenguaje, la coordinación motora y el desarrollo social¹⁸; diferencias en el ritmo en el desarrollo del hipocampo, estructura cerebral

ъ.

¹⁵ BARON y BYRNE. (1998). Psicología Social. Madrid: Prentice-Hall; FAGOT y LEINBACH, M. D. (1993). Gender-role development in young children: from discrimination to labelling. Developmental Review, 13(2), 205-224; HARRIS, J. (1995). Where is the child environment? A groupsocialization theory of development. Psychological Review, 102(3), 458-489; PÁEZ, D. E. (2004). Psicología Social, Cultura y Educación. Madrid: Pearson. Educación.

¹⁶ CAHILL, I. (2006). Why sex matters for neuroscience. Nature Reviews Neuroscience, 7(6), 477-484; DE BELLYS, M.D. (2001). Sex differences in brain maduration during childhood and adolescence. Cerebral Cortex(11), 552-557.

¹⁷ SCHMITHORST, V.J., HOLLAND, S.K., y DARDZINSKI, B.J. (2008). Developmental differences in white matter architecture between boys and girls. Human Brain Mapping(29), 696-710.

¹⁸ HALPERN, D. (2000). Sex differences in Cognitive Abilities. Mahwah, New Jersey: Lawrence Erlbaum Associates, Publishers; KIMURA, D. (2000). Sex and Cognition. Cambridge M.A.: The MIT Press.

implicada en la memoria¹⁹; diferencias entre niños y niñas en las áreas del cerebro que se utilizan a la hora de procesar y almacenar la información²⁰.

En segundo lugar, existen también algunas investigaciones sobre las diferencias en la forma de aprender y recoger información para alumnos y alumnas. En cuanto a las aptitudes cognitivas, las chicas son más eficientes en el lenguaje, fluidez verbal y rapidez perceptiva²¹. Esto se hace visible en la lectura, donde las chicas tienen mejores resultados²².

Además, las chicas también disponen de un mayor procesamiento de la información, destacando en la percepción de detalles, mientras los chicos en la percepción espacial²³. Respecto a los estilos cognitivos, en las chicas suele predominar un estilo más reflexivo, mientras que en los chicos es más impulsivo²⁴. Así mismo, los chicos suelen tener mejores resultados cuando se trata de manipular imágenes visuales en la memoria de trabajo y, por su parte, las chicas tienen más ventaja en tareas que suponen la recuperación de la memoria a largo plazo, o en tareas de planificación²⁵.

En tercer lugar, son importantes también varios estudios que hablan sobre las diferencias entre los chicos y las chicas a la hora de procesar sus emociones, es decir, el distinto desarrollo del ámbito socio-afectivo. Por un lado, cabe hablar sobre las diferencias sobre superación y afrontación de los problemas por ambos sexos. En el caso de los chicos, éstos normalmente externalizan los conflictos, lo que hace que

¹⁹ FRINGS, L. (2006). Gender related differences in lateralization of hipocampal activation and cognitive strategy. Neuroreport, 17(4), 417-421; YURGELUN-TODD, D.A., KILLGORE W.D. y CINTRON, C.B. (2003). Cognitive correlates of medial temporal lobe development across adolescence: a magnetic resonance imaging study. Perceptual and motor skills(96), 3-17.

²⁰ ANDREANO, J.M. y CAHILL, L. (2009). Sex influences on the neurology of learning and memory. Learning & Memory, 16(4), 248-266.; FRINGS, L. (2006); NJEMANCE, P. (2007). Cerebral lateralization for facial processing: gender related cognitive styles determined using Fourier analysis of mean blood flow velocity in the middle cerebral arteries. Laterality, 12(1), 31-49.

²¹ HALPERN, D. (2000); KIMURA, D. (2000).

²² MERISUO-STORM, T. (2007). The development of writing skills of boys and girls during the first six xschool years. Nordisk Pedagogik 27(4), 373-385.

²³ HALPERN, D. (2004). A cognitive process taxonomy for sex differences in cognitive abilities. Current directions in Psychological Science, 13(4), 135-139.

²⁴ KAPLAN, P. (1990). Educational Psycology for tomorrows teacher. West Publishing Company.

²⁵ ANDREANO, J.M. y CAHILL, L. (2009); GRIMLEY, M. (2007). An exploration of the interaction between speech rate, gender and cognitive style in their effect on recall. Educational Psychology, 27(39, 401-417.

tengan más problemas de conducta, ya que suelen ser más enérgicos, activos, y tienden a ser más agresivos. Sin embargo, las chicas tienden a ser más extrovertidas y sensibles²⁶.

Por otro lado, en cuanto al estrés o ansiedad, los chicos suelen mostrarse más huidizos a estas situaciones, mientras las chicas pueden tomarse más en serio estos momentos, llevándolas a reacciones como el bloqueo, dificultándoles pensar o actuar²⁷.

En cuarto lugar, podemos apreciar también una serie de estudios que ponen de manifiesto las diferencias de motivación entre las chicas y chicos, pudiendo afectar éstas a su aprendizaje. Éstas pueden aparecer, por ejemplo, respecto al éxito y al fracaso, donde las chicas, movidas más por la presión, se inmiscuyen en mayor medida en el trabajo escolar, y normalmente atribuyen el éxito al esfuerzo que ponen en su trabajo, mientras que los chicos frecuentemente lo atribuyen a su habilidad o competencia²⁸. El sentido del fracaso lo asumen las chicas generalizándolo y tiene un gran efecto en su autoestima, y por su parte, los chicos suelen afectarse menos por el fracaso escolar²⁹.

Así mismo algunas investigaciones sobre la motivación escolar aseguran que los niños necesitan mayor atención personal, retos y competitividad para progresar escolarmente mientras que las niñas necesitan clases para conversar, trabajos en grupos y responsabilidades en clase³⁰.

Una vez revisados todos estos estudios e investigaciones sobre la educación diferenciada, se aprecia que objetivamente, en su mayoría los centros de educación

²⁶ BERK, I. (2002). Infants, children and adolescents. Boston. Ally & Bacon.

²⁷ TAYLOR, S.E. (2000). Biobehavioral responses to stress in females: tend and befriend, not fight or flight. Psychological Review, 107(3), 411-429; TURTON, S y CAMPBELL, C. (2005). Gender differences in behavioral response to stress among university students. Journal of Applied Biobehavioral Research, 1084), 209-232.

²⁸ MEECE, J.L. (2006). Gender and motivation. Journal of School Psychology(44), 351-373.

²⁹ POMERANTZ, E. (2002). Making the grade but feeling distressed.: Gender differences in academic performance and internal distress. Journal of Educational Psychology, 94(2), 402.

³⁰ GURIAN, M. y HENLEY, P. (2001). Boys and girls learn differently: a guide for teachers and parents. San Francisco: Jossey Bass.

diferenciada manifiestan mejores resultados y eficiencia académica³¹. Principalmente, es en la educación secundaria donde empíricamente se puede asegurar que el modelo educativo diferenciado puede ofrecer unos mejores resultados académicos, especialmente para las chicas³².

Respecto a las variables cognitivas, se considera que la educación diferenciada favorece positivamente.

2.2. SITUACIÓN EN OTROS PAÍSES

Fuera de España, son muchos los países que se han planteado con el dilema de la educación diferenciada por sexos o "single-sex". Cada cual se posiciona de una manera y resulta interesante el estudio comparado las diferentes opiniones adoptadas y la situación en las que se encuentran distintos países respecto a este modelo educativo, que, como veremos ahora, en ocasiones es avalado, y en otras, rechazado.

Estados Unidos es uno de los países que más apoyan el modelo "single-sex". La propia Administración del Estado promueve la educación diferenciada como una válida y excelente opción pedagógica, atendiendo a los resultados. Esta propuesta está abierta, eso sí, a las escuelas públicas, no a los centros privados.

En Estados Unidos, aquellas públicas que desarrollen este sistema de diferenciación por sexos en sus aulas, incluso reciben financiación adicional por parte del Estado. Además, tienen acceso a recibir financiación, aportaciones económicas y donaciones de entidades y sujetos privados que pretender impulsar este proyecto educativo³³.

³² GLAZER, S. (2011). Gender and Learning. CQ Researcher(20), 457-467; MOORE, M. (1993). Single sec schooling and educational effectiveness; MULLINS, A. (2005). Single Sex Schools Can Improve Education.

³³ Entre ellos, la Fundación de Bill Gates, la periodista Oprha Winfrey, la empresa Estee Lauder o Avon, colaboran al sostenimiento económico de los centros escolares de la *Young Women's Leadership Academy* (YWLA) en East Harlem; Queens; Chicago; Philadelphia; Dallas y Austin.

³¹ FIZE, M. (2003). Les piéges de la mixité scolaire. Paris: Press de la Renaissance; LÓPEZ Y LOPEZ, E. (2010). La escolarización single-sex. ¿Qué dice la investigación educativa? Educación XXI, 13(2), 17-45; SALOMONE, R. (1999). Single Sex Schooling: Law policy and research. Brookings papers on educational policy.

La norma "No Child Behind Act" trajo consigo a Estados Unidos la aplicación de experiencias "single-sex" en las escuelas públicas o las que se encuentren financiadas públicamente. Actualmente, unas 1.900 escuelas son las que imparten educación diferenciada, y un cuarto de ellas son escuelas públicas. Sin embargo, la diferenciación por sexos se da exclusivamente en unos 100 colegios. El resto se trata de centros mixtos donde se oferta la posibilidad de cursar por clases separadas³⁴.

El éxito de los colegios diferenciados en los Estados Unidos es una realidad. Esta eficacia se muestra especialmente con las minorías latinas y de afroamericanos que se encuentran en zonas pobres, donde se están logrando muy buenos resultados³⁵. Lo que pretenden estos centros de enseñanza diferenciada es darles una oportunidad a esos niños y niñas que provienen de ambientes decadentes para poder formarse y tener posibilidades en el futuro³⁶.

En Alemania también ha surgido últimamente un fuerte impulso de la educación diferenciada, atendiendo a los buenos resultados. En Berlín se ha promovido impartir separadamente algunas asignaturas donde tradicionalmente siempre han existido diferencias, con el fin de lograr un equilibrio entre niños y niñas. Este es el caso de las matemáticas, y como ejemplo en Berlín ya hay 156 centros docentes públicos que imparten clases de matemáticas exclusivamente para niñas, y esto ha supuesto un mayor rendimiento. En lugares como Renania del Norte-Westfalia existen escuelas públicas donde se promueven grupos de apoyo para chicos con problemas escolares y

.

³⁴ Departmen of Research and Evaluation, Austin Independent School District, Best Practices in Single Gender Education, DRE Report 11.09, September, 2011.

³⁵ Hubbard, L., & Datnow, A. (2005). "Do single-sex schools improve the education of low-income and minority students?". An investigation of Clifornia's public single-gender academies. Anthropology and Education Quarterly, 36(2), 115-131.

³⁶ Uno de los casos es el de la *Young Women's Leadership Academy* (YWLA). Se encuentra en East Harlem (106th Street; N.Y.). Es un centro docente público de niñas exclusivamente que, desde que empezó en 1996, está consiguiendo tasas de éxito del 100% frente a la media del 42% en Nueva York. Es un colegio en el que el 90% de las alumnas provienen de familias sin estudios. Además, en este centro se vuelcan de gran manera con las madres solteras adolescentes y les proporcionan todo tipo de ayudas para que no abandonen su etapa escolar.

Por otro lado, también nos encontramos como ejemplo con la *Eagle Academy*. Es un instituto que tiene dos sedes, encabezados por el lema, "Saving our sons" (salvemos a nuestros hijos). Una sede tiene lugar en el Bronx (desde 2004), y otra en Brooklyn (desde 2008), tratándose estas dos zonas de las más hostiles en Nueva York. Son lugares donde no llega al 40% si quiera los niños que terminan los estudios elementales. En este instituto s enseñan métodos basados en valores, disciplina y esfuerzo personal.

dificultades de fracaso. En otros sitios como Baviera, el 25% de las escuelas públicas ofertan materias diferenciadas por sexos³⁷.

En el caso de Suiza, la polémica y el debate sobre el modelo de la educación diferenciada por género se reabrió debido a la Conferencia de Directores Cantonales de Educación, en 1993. Se velaba a favor de la educación personalizada para favorecer a ambos sexos y ambas necesidades, y por ello finalmente se acordó como medida opcional la educación diferenciada³⁸.

Respecto a Escocia, la experimentación con clases single-sex como opción pedagógica tuvo su razón en las diferencias entre varones y mujeres a la hora de acceder a la educación superior. Con menos de 21 años, las chicas superaban a los hombres, representando éstas un 55%, y éstos un 42%. Fue Jack McConnell, Primer Ministro de Escocia, el que inició la medida en 2004³⁹.

En Gran Bretaña, tienen lugar tanto centros docentes mixtos como diferenciados. Ambos son igualmente considerados. Desde hace siglos, el país viene siendo puntero en educación escolar y precisamente los colegios más avalados son los diferenciados. De hecho, entre los mejores 50 centros escolares en Reino Unido, 36 son de educación single-sex⁴⁰.

En cuanto a Canadá, la educación diferenciada también cuenta con base, como modelo pedagógico factible en consideración a los excelentes resultados⁴¹. Actualmente, son al

³⁸ GERALD EISENKOPF, ZOHAL HESSAMI, URS FISCHBACHER y HEINRICH URSPRUNG. (2011). Acacademic Performance and Single-Sex Schooling: Evidence from a Natural Experiment in Switzerland, Research PAper Series, Thurgau Institute of Economics and Department of Economics at the University of Konstanz; No. 69.

³⁷ Son 86 los colegios femeninos creados a instancia de los padres. También Hamburgo sigue este plan recientemente.

³⁹ HERALD SCOTLAND. The Scotsman, lunes 15 de septiembre de 2014, Jack McConnell "I think we do need to have a bit more diversity in the system in Scotland and think there should be some experimentation with more single-sex classes" ("Creo que es necesaria una mayor diversidad en Escocia y pienso que debería experimentarse con más clases separadas por razón de sexo").

⁴⁰ Estudio realizado por la International Organization for the Development of Freedom Education (OIDEL).

⁴¹ S. BLAKESLEY. Single-sex Education in Northem Canada: A Case Study Of Tapline Elementary School, The Qualitive Report, 2013, Volume 18, Article 48, 1-14, University of British Columbia, Vancouver, British Columbia Canada.

menos 140 los centros diferenciados en Canadá, siendo algunos de éstos los que mejores calificaciones logran⁴².

Noruega, que tradicionalmente trabajó siempre la enseñanza mixta, no se planteo hasta hace unos pocos años la posibilidad de fomentar la educación diferenciada. El poco alumnado y la consecuente escasa rentabilidad de separar aulas por razón del sexo hizo el resto. Parece que con el fin de dar a las niñas el papel educativo que no tenían, se han iniciado pruebas en centros que están dando buenos resultados⁴³. La especialista en educación en la Universidad de Oslo, Astrid Roe, incluso considerándola políticamente incorrecta, apoya la educación diferenciada⁴⁴.

En el caso de Francia, se comienza seriamente a cuestionar la educación mixta desde la publicación del libro de Michel Fize, un sociólogo especialista en temas de juventud, adolescencia y familia, miembro del *Centre National de la Recherche Scientifique* (CNRC). Este libro es titulado "Las trampas de la educación mixta", y, básicamente, muestra los déficits de la educación mixta, destapando una falsa realidad, donde este modelo verdaderamente no consigue ni la igualdad de oportunidades ni la igualdad de sexos.

Esta opinión coge impulso con las declaraciones de Véronique Gass, vicepresidenta de la Unión Nacional de padres de Familia de la Educación Libre (UNAPEL). Alega que existe "un desnivel de madurez sexual y psicoafectiva" entre niños y niñas que necesita una atención personalizada.

A partir de estas revelaciones, la educación single-sex se plantea como una opción pedagógica alternativa. Actualmente, ya son varios los colegios públicos franceses que ofertan clases diferenciadas por sexo.

24

⁴² Datos ofrecidos en http://www.fraserinstitute.org/report-cards/school-performance/ontario.aspx. En esta página se recoge el informe realizado por el Instituto Frazer, según el cual, en Ontario, diez de las dieciséis escuelas de secundaria con mejores resultados son de educación single-sex.

⁴³ Views and news from Norway, Single-sex classes yield Good results, 26 january 2011.

⁴⁴ Afirma Astrid Roe que "si los propios estudiantes lo prefieren (la educación diferenciada9 porque consideran que les beneficia y mejora su concentración, ¿por qué no darles esta oportunidad?".

⁴⁵ FIZE, MICHEL. (2003). "Les pièges de la mixité scolaire". Paris, Presses de la renaissance,

En países asiáticos como Japón, el modelo single-sex se encuentra muy generalizado. La mayoría de las escuelas de este tipo pertenecen al sector público (de las 402, 380). En Corea del sur, existen 1483 escuelas diferenciadas, de las cuales 703 son públicas⁴⁶.

Australia es uno de los países que mayormente ha admitido la enseñanza diferenciada. De hecho, hay más colegios públicos diferenciados que mixtos. Este suceso ha ocurrido principalmente por ser la demanda diferenciada mucho superior a la demanda mixta. Un ejemplo es el caso de Nueva Gales del Sur, donde en el año 2001 las solicitudes de plaza en colegios públicos mixtos se redujeron en un 50%, a favor de las escuelas públicas diferenciadas por sexo⁴⁷.

⁴⁶ Re-evaluating education in Japan and Korea: Demystifying by Hyunjoon Park Review by: Aaron L. Miller. American Journal of Education, Vol. 120, No. 3 (may 2014).

⁴⁷ Australian Bureau of Statistics. (2012 & 2014). Datos de recogidos de http://www.abs.gov.au.

3. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 31/2018

El problema de la supuesta segregación de género en España parece tener su fin con la Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2018, de 10 de abril, y con sus conexas, como la STC 74/2018⁴⁸.

La STC 31/2018⁴⁹ supuso un robustecimiento de la constitucionalidad de la educación diferenciada. La sentencia se encarga de realizar un completo análisis de la consideración de la educación diferenciada desde el punto de vista jurídico, así como sus implicaciones pedagógicas. Recoge, en cierta manera un estudio de todas las normativas anteriores dedicadas al tema, donde, tras no haber ningún instrumento normativo que prohíba expresamente la educación diferenciada, consolida la constitucionalidad de la educación diferenciada en España.

Además, la sentencia defiende la constitucionalidad de la asignatura de Religión y considera que no atenta contra el principio de neutralidad religiosa del Estado pues no implica valoración alguna de las doctrinas religiosas y garantiza el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación moral y religiosa oportuna según sus convicciones.

3.1. MARCO DE LA SENTENCIA

Los preceptos que son recurridos a lo largo de la sentencia se pueden segmentar en cinco apartados. En primer lugar, la regulación de la educación diferenciada por razón de sexo y su sistema de financiación (el tema que nos interesa). En segundo lugar, la limitación del poder o de la capacidad de intervención de la comunidad educativa, que son los padres madres y alumnos, orquestada en el Consejo Escolar, en cuanto al control y gestión de los centros docentes sostenidos por los conciertos públicos. En tercer lugar, la regulación de la asignatura de religión, que se va a situar a la misma altura que la

⁴⁸ Resuelve el recurso de amparo interpuesto por una asociación de padres y madres de un colegio de Cantabria reiterando la doctrina de la STC 74/2018.

⁴⁹ Sentencia 31/2018, de 10 de abril de 2018. Recurso de inconstitucionalidad 1406-2014. Interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa. Derechos a la igualdad y a la educación, formación en valores morales y religiosos: constitucionalidad de los preceptos legales referidos a la educación diferenciada por sexos, a la enseñanza de la religión y a la participación de padres y alumnos en decisiones relativas a los itinerarios educativos. Votos particulares.

asignatura de valores sociales y cívicos o valores éticos. En cuarto lugar, la regulación de los cursos y trayectoria de la Formación Profesional que la ley encomienda al Gobierno. En quinto y último lugar, la introducción del "rendimiento escolar" como uno de los criterios fundamentales a la hora de admitir o inadmitir a alumnos en centros docentes públicos y privados.

A través de escrito registrado en el Tribunal Constitucional el 7 de marzo de 2014, la representación procesal de más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los preceptos de la Ley 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

El comienzo se da con la exposición de los argumentos por los que los recurrentes consideran que los párrafos segundo y tercero del artículo 84.3 LOMCE⁵⁰, vulneran los artículos 14, 9.2 y 27.2 CE. Además, consideran que vulnera el artículo 14 CE⁵¹ y, por tanto, consideran que es nulo el aserto que afirma que "no constituye discriminación la admisión de alumnos y alumnas o la organización de la enseñanza diferenciada por sexos".

En primer lugar, los demandantes creen que la Constitución ampara un Derecho antidiscriminatorio. Consideran que no es justificación alegar que el desarrollo y maduración de las niñas es anterior al de los niños, porque según los datos no se ha demostrado las ventajas de este modelo educativo. Además, la educación diferenciada promueve los estereotipos de género y el sexismo. Los demandantes manifiestan que la educación diferenciada por razón de género es inconstitucional y piden al Tribunal que declare su nulidad, así como la del contenido de los párrafos segundo y tercero del artículo 84.3 LOMCE, y la de la disposición transitoria segunda LOMCE.

⁵⁰ Art. 84.3 LOE: "En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".

⁵¹ Art. 14 CE: "Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".

Los demandantes también alegan que la educación diferenciada no cabe en el artículo 9.2 CE⁵², porque el daño producido al colectivo femenino solo puede restaurarse con un régimen de educación mixta, sin separación por sexos. Por estas razones, se debe denegar el concierto a los centros de educación diferenciada. El artículo 9.2 CE, según los demandantes, vulnera el apartado tercero del artículo 84.3 LOMCE que dice que «en ningún caso la elección de la educación diferenciada por sexos podrá implicar para las familias, alumnos y alumnas y centros correspondientes un trato menos favorable, ni una desventaja a la hora de suscribir conciertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto». En este apartado relativo a los conciertos también creen que supone una vulneración del artículo 14 CE, autónoma respecto de la propia medida de separación por sexos.

Por consiguiente, consideran que este apartado además vulnera el artículo 27.2 CE., pues no contempla la educación como un mero proceso de adquisición de conocimientos sino como medio idóneo para lograr el «pleno desarrollo de la personalidad humana en el respecto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales». Contra este objetivo se encuentra entonces la separación por razón de género, ya que una programación educativa constitucional no puede apartar del aula condiciones personales imprescindibles para las personas, entre ellas el sexo.

Los demandantes también cuestionan el nuevo artículo 84.2 LOMCE, que regula el régimen jurídico de selección del alumnado a partir de su rendimiento académico, por el que los centros que tengan reconocida una especialización curricular o que participen en un acción destinada a fomentar la calidad de los centros docentes podrán reservar al criterio del rendimiento académico de los alumnos hasta un 20 por 100 de la puntuación asignada a las solicitudes de admisión a enseñanzas postobligatorias, pudiéndose reducir o modular dicho porcentaje cuando sea necesario para evitar la ruptura de los criterios de equidad y de cohesión del sistema.

⁵² Art. 9.2 CE: "Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social".

En cuanto a los recurrentes, el escrito de recurso comienza con la exposición del principio de participación en el ámbito educativo, que desdobla en dos vertientes: la primera, institucional y colectiva, permite la participación de todos los sectores afectados en la programación general de la enseñanza con la finalidad de garantizar el derecho de todos a la educación, (art. 27.5 CE⁵³); la segunda vertiente, es más personal, y está concebida como un derecho de intervención de los integrantes de la comunidad escolar en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos; a ella se refiere el apartado séptimo del artículo 27 CE⁵⁴.

Los recurrentes manifiestan que deben existir posibilidades reales y efectivas de participar en la gestión del centro, pudiendo participar en los órganos del gobierno, como es el consejo escolar. Se tiene que respetar el derecho del titular a la dirección del centro, pero debe permitirse que el consejo escolar comparta las decisiones y se auxilie en el titular del centro. Se trata de una coparticipación entre ambos.

Por otro lado, en el recurso se impugnan las modificaciones de la LOMCE sobre la participación de la comunidad educativa en los centros de titularidad privada sostenidos con fondos públicos. Alegan que estas modificaciones desequilibran la participación de los miembros de la comunidad educativa, y que afecta al derecho consagrado en el artículo 27.7 CE.

Creen que este conflicto sobre la participación de los centros diferenciados por sexo en los fondos públicos no surge con el artículo 84.3 LOMCE, sino que el problema ya venía de antes pues la redacción de la pasada LOE permitía excluir a los centros de enseñanza diferenciada de los conciertos públicos y el Tribunal Supremo lo consideró perfectamente válido en su momento. Entonces este nuevo artículo 84.3 LOMCE lo que hace es continuar esa línea jurisprudencial.

_

⁵³ Art. 27.5 CE: "Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes".

⁵⁴ Art. 27.7 CE: "Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca".

Respecto a la equiparación de la asignatura de religión de con la de valores culturales y cívicos/valores éticos, los diputados recurrentes cuestionan el sistema previsto en la norma impugnada. Consideran que supone una discriminación para los alumnos que elijan religión, ya que no pueden recibir enseñanzas de la asignatura como tal, y también una discriminación para los que no quieran elegirla, pues se impone a los alumnos un modo de entender las virtudes ciudadanas únicamente basado en doctrinas religiosas.

En el recurso, se estima también inconstitucional la separación de los alumnos por itinerarios en la educación secundaria obligatoria. Ese vicio afectaría a la nueva redacción de los artículos 27 LOE, regulado en el apartado décimo octavo del artículo único de la LOMCE.

Tras la personificación de la Abogacía del Estado y los votos particulares (Encarnación Roca Trías, Fernando Valdés Dal-Ré, Juan Antonio Xiol Ríos y María Luisa Balaguer Callejón), así como la posición mayoritaria de los magistrados (Juan José González Rivas, Andrés Ollero Tassara,, Santiago Martínez-Vares García, Pedro González-Trevijano Sánchez, Antonio Narváez Rodríguez, Alfredo Montoya Melgar, Ricardo Enríquez Sancho y Cándido Conde-Pumpido Tourón), el Tribunal Constitucional decide, primero, inadmitir la solicitud de adhesión del Parlamento de Navarra, y segundo, desestimar el recurso de inconstitucionalidad núm. 1406-2014, interpuesto por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso de los Diputados.

Tras la sentencia, se aclara entonces que no será discriminación la admisión de alumnos y alumnas o la organización de la enseñanza diferenciada por sexo, cuando en esta enseñanza tenga lugar una equivalencia en los conocimientos que se imparten y la misma igualdad de oportunidades para niños y niñas, y siempre respetando el artículo 2 de la Convención sobre la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960, y siempre que

Además, la elección del modelo educativo diferenciado no podrá suponer un trato menos favorable en cuanto a la suscripción de conciertos y otros aspectos. En cualquier caso, los centros que opten por la educación diferenciada deberán exponer en su proyecto educativo las razones de la adopción de este modelo educativo y también las medidas que desarrollan estos centros para asegurar la igualdad.

3.2. ARGUMENTOS DEL TRIBUNAL

El Tribunal confirma en la sentencia la constitucionalidad de la educación diferenciada y para ello utiliza una serie de argumentos, apoyados por ocho de los doces magistrados.

En primer lugar, nos encontramos con el argumento internacional, correspondiente al artículo 2 de la Convención de la UNESCO⁵⁵, el cual permite visiblemente el modelo educativo de diferenciación por razón de género.

El artículo 1 de la Convención de UNESCO prohíbe de manera nítida cualquier género de discriminación educativa por razón de sexo, indicando que "a los efectos de la presente Convención, se entiende por 'discriminación' toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza". Seguidamente, el artículo 2 determina que, siempre que el Estado las permita, "no son constitutivas de discriminación en el sentido del artículo 1. a) la creación o mantenimiento de sistemas o establecimientos de enseñanza separados para los alumnos del sexo masculino y para los del sexo femenino, siempre que esos sistemas o establecimientos ofrezcan facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de un personal docente igualmente calificado, así como de locales escolares y de un equipo de igual calidad y permitan seguir los mismos programas de estudio o programas equivalentes".

-

⁵⁵ Art. 2 Convención Unesco: "La enseñanza separada de niños y niñas no discrimina por razón de sexo... siempre que esos sistemas y establecimientos ofrezcan facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de un personal docente igualmente cualificado, así como locales escolares y un equipo de igual calidad que permitan seguir los mismos programas de estudios o programas equivalentes".

Analizando ambos artículos de la Convención, se llega a la conclusión de que no se puede determinar como discriminación la educación diferenciada, siempre y cuando haya una equivalencia en el acceso de los alumnos y alumnas a la enseñanza, en las condiciones de prestación y en los contenidos docentes. Esta equivalencia se aplica como determinante para cualquier tipo de educación, tanto mixta como diferenciada. De esta forma, en los términos de la Convención, la educación diferenciada por sexos no es discriminatoria, como tampoco lo es la educación separada por motivos lingüísticos o religiosos o en centros privados, siempre que se cumplan las condiciones previstas en ese texto internacional.

El Tribunal también tiene en cuenta otro precepto de carácter internacional, como es el artículo 10 c) de la Convención de Naciones Unidas sobre eliminación de todas las formas de discriminación hacia la mujer (ACNUDH), de 18 de diciembre de 1979⁵⁶. Éste impulsa a estimular "la educación mixta y otros tipos de educación que contribuyan a lograr el objetivo de eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y formas de enseñanza". No se trata entonces de una norma prohibitiva, sino de fomento, y no proscribe la existencia de otros modelos educativos. Se decanta expresamente y obliga de manera a promover el modelo educativo mixto, objetivo claramente logrado en España, donde es obvia la preponderancia de los centros mixtos frente a los diferenciados. Esta norma, además obliga a fomentar otros modelos que contribuyan a eliminar toda clase de estereotipos de sexo (otros modelos, ya aparte, distintos al mixto).

Entonces, la Convención de las Naciones Unidas, siempre y cuando se cumplan estas condiciones, no cierra el paso a sistemas diferentes a la educación mixta. De todas maneras, por si cupiera aún la duda de tratarse la educación diferenciada de un modelo que cae en los estereotipos y no cumple los objetivos educativos, entre ellos, la equivalencia en la enseñanza, este problema queda resuelto con el artículo 84.3

⁵⁶ Art. 10 c) ACNUDH: "La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza".

LOMCE. Con este artículo se obliga a los centros que utilizan el método pedagógico de enseñanza diferenciada a exponer en su proyecto educativo las razones por las que se elige este sistema, así como las medidas oportunas que se llevan a cabo para asegurar la igualdad. De hecho, estos parámetros sólo se exigen a los centros diferenciados. Por lo tanto, en este tipo de centros existe un control absoluto para garantizar la igualdad y no cabe su objeción utilizando como argumento la Convención de las Naciones Unidas sobre eliminación de todas las formas de discriminación hacia la mujer (ACNUDH).

Además, el Tribunal también tiene en consideración otros textos internacionales relevantes, entre los que se hallan el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966 y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 18 de diciembre de 1979.

En segundo lugar, el Tribunal utiliza el argumento comparado. Contempla como varios países europeos (Francia, Alemania, Bélgica, Gran Bretaña...) y no europeos, tales como Estados Unidos, disponen de centros de educación diferenciada y la permiten siempre y cuando este modelo proporcione igualdad en las oportunidades educativas.

En Francia, la Ley núm. 2008-496, de 27 de mayo de 2008, indica en su artículo 2.4 que el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres "no es obstáculo ... para la organización de las enseñanzas agrupando los alumnos en función de su sexo".

Por otro lado, en Alemania, se dictó una sentencia por el Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo el 30 de enero de 2013, en un asunto en el que el tema cuestionado era la compatibilidad de los sistemas de educación diferenciada con la Ley fundamental de Bonn. En su resolución, se afirma que cualquier escuela, pública o privada, debe cumplir objetivos de transmisión de conocimientos y también objetivos orientados a la formación humana, entre los cuales, tiene lugar la igualdad de géneros. Según la sentencia, los alumnos también son capaces de efectuar esa interiorización de la igualdad de género en el marco de la educación diferenciada.

En el caso de Bélgica, es el Decreto de 12 de diciembre de 2008, para la lucha contra ciertas formas de discriminación, el que reconoce expresamente en su artículo 19 que una segregación en el acceso a la enseñanza por razón de sexo no se considera discriminación si sus fines son legítimos y sus medios apropiados.

Los Estados Unidos de América se acogen a la Convención de la UNESCO de 1960 (antes comentada) para resolver las cuestiones sobre la educación diferenciada. Se llega igualmente a la conclusión de que la enseñanza diferenciada por razón de sexo no constituye discriminación.

Por último, el Tribunal cuenta con el argumento del ideario educativo (del que hablaré después más profundamente), por el que considera la educación diferenciada como un elemento del carácter propio del centro que lo elija. Supone entonces una separación entre niños y niñas, pero forma parte de una opción pedagógica, y es voluntario tanto para los padres, centros, y en su caso, los alumnos.

El Tribunal expresa en los fundamentos jurídicos de la sentencia las razones por las que considera la enseñanza diferenciada como un modelo pedagógico, y, por lo tanto, válido como cualquier otra opción de docencia. Considera que, si este modelo se tratara de una determinada concepción de la vida o cosmovisión con un contenido filosófico, moral o ideológico, ello situaría el análisis constitucional de la impugnación en la perspectiva del derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral acorde con sus propias convicciones (artículo 27.3 CE). Sin embargo, el dilema que se plantea no está relacionado directamente con la libertad de elección de los padres, pues la separación entre alumnos y alumnas se trata de un modelo pedagógico que busca conseguir los fines comunes a cualquier tipo de enseñanza.

Por lo tanto, la enseñanza segregada por sexos consiste en un sistema meramente instrumental y de carácter pedagógico, fundamentado en la idea de potenciar las habilidades personales de cada uno de los sexos. Precisamente es necesario que para que estos centros impartan la enseñanza diferenciada deben exponer, según recoge el

artículo 84.3 LOMCE, "las razones educativas" de la elección de este sistema pedagógico, las cuales no puede alejarse de fines ajenos a los comunes educativos.

3.3. POSICIONES DE LOS MAGISTRADOS

En la Sentencia del Tribunal Constitucional del 31/2018, el Pleno del Tribunal Constitucional está compuesto por doce magistrados: don Juan José González Rivas, Presidente, doña Encarnación Roca Trías, don Andrés Ollero Tassara, don Fernando Valdés Dal-Ré, don Santiago Martínez-Vares García, don Juan Antonio Xiol Ríos, don Pedro González-Trevijano Sánchez, don Antonio Narváez Rodríguez, don Alfredo Montoya Melgar, don Ricardo Enríquez Sancho, don Cándido Conde-Pumpido Tourón y doña María Luisa Balaguer Callejón. Es posible diferenciar cuatro posiciones generales entre los magistrados que en ella se pronuncian.

La primera posición, que es la mayoritaria, respalda la libertad de las familias a optar por la educación diferenciada. Es la que acaba convenciendo al Tribunal y conformando a la vez su posición. Alega que este modelo educativo es completamente constitucional, y en cuanto a la financiación, manifiesta que el Estado tiene la obligación de prestar conciertos públicos a estos centros pues lo contrario supondría una discriminación. Aporta los argumentos antes expuestos por el Tribunal.

Por otro lado, se encuentra la posición minoritaria, que considera inconstitucional la educación diferenciada. Para ellos, la separación de los alumnos por razón de sexo e identidad de género supone una discriminación por su incompatibilidad con el ideario educativo constitucional, apoyándose en el artículo 27.2 CE⁵⁷, y por lo tanto debería estar también prohibida todo tipo de financiación pública a los centros que sigan este modelo. También, considera vedada la educación segregada por razón de género en virtud de los arts. 1⁵⁸, 9.2⁵⁹, 14⁶⁰, 27.2 CE. Este es el caso del voto particular de Fernando Valdés Da-Ré, al que se adhiere el Sr. Conde – Pumpido.

_

⁵⁷ Art. 27.2 CE: "Los programas de diversificación curricular estarán orientados a la consecución del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, por parte de quienes presenten dificultades relevantes de aprendizaje tras haber recibido, en su caso, medidas de apoyo en el primero o segundo curso, o a quienes esta medida de atención a la diversidad les sea favorable para la obtención del título". ⁵⁸ Art.1.1 CE: "España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político".

En tercer lugar, tiene cabida una posición intermedia, sostenida a través de su voto particular por la Magistrada y vicepresidenta del Tribunal Constitucional Roca Trías, que avala que educación diferenciada en función del sexo no es como tal contraria a la Constitución, pero que en cuanto la financiación, el legislador puede perfectamente optar por excluir a estos centros de los conciertos, limitando así la financiación a los centros mixtos.

Finalmente, de mano de Magistrado J. A. Xiol Ríos por medio de su voto particular, tiene lugar una cuarta posición. Expresa que "la educación diferenciada vulnera la prohibición constitucional de la discriminación por razón de sexo e identidad sexual y carece de justificación por basarse en el tópico de la diferencia de talento y capacidades entre los sexos". Así mismo, defiende que este modelo educativo solo tiene cabida en los centros de enseñanza privada y concertada, no en la pública.

3.4. OBJECCIONES ARGUMENTALES (DE LOS ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA)

Según el magistrado Xiol Ríos, en la sentencia se procede a un análisis equívoco de la educación diferenciada. Se considera a ésta como límite del derecho a no sufrir discriminación por género. Entonces, se justifica este modelo educativo exclusivamente aludiendo a los tópicos, tales como la diferencia de capacidades e ingenio, y éstas resultan discriminatorias y no sirven como justificación de la educación diferenciada. Para Xiol Ríos "El Derecho antidiscriminatorio no es una medida de la calidad democrática [...] es una condición esencial de la democracia misma".

⁵⁹ Art. 9.2 CE: "Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social".

⁶⁰ Art. 14 CE: "Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".

Según la magistrada Balaguer, es necesario conseguir la igualdad real y efectiva en la enseñanza, consagrada en el artículo 9.2 Constitución Española⁶¹, y en su opinión, la educación mixta es la única que alcanza esa igualdad, aun no siendo ésta tampoco ideológicamente neutra. Añade Fernando Rey a esta idea la exigencia también de una educación inclusiva, que se entiende dentro de este art. 9.2 CE y asimismo se halla comprendido en el art. 27 CE⁶².

Por otro lado, sostiene el catedrático que la sentencia mantiene una estructura confusa. En un primer momento se refiere a la educación diferenciada como un método pedagógico y no como una ideología, pero sin embargo luego la relaciona con el ideario propio de cada centro, así como con la libertad de elección de los padres. Según Fernando Rey y otros autores, esta libertad de elección no aparece reconocida expresamente en el art.27.3 CE, pues lo reconocido aquí es la libertad de elección de la formación religiosa y moral.

La sentencia alude continuamente a la Convención de Unesco de 1960 para justificar la educación diferenciada, pero ésta también es objetada. La Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza fue aprobada por la UNESCO en 1960 y se basa en los derechos de no discriminación e igual acceso y posibilidades de educación para todos. La Convención se creó para eliminar cualquier discriminación en la enseñanza (sexo, raza, etnia, religión, lengua), así como impulsar las medidas legislativas y prácticas para combatir dicha discriminación. Los Estados tienen la obligación de formular, desarrollar y aplicar una política nacional encaminada a promover la igualdad de posibilidades y de trato⁶³.

Magistrados como Xiol Ríos y M. L. Balaguer no encuentran la conexión real de la Convención con el dilema de la educación diferenciada hoy en día. En su día una de las

⁶¹ Art. 9.2 CE: "Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social".

⁶² Art. 27.1 CE: "Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza".

Art. 27.2 CE: "La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales".

⁶³ Datos ofrecidos en portal.unesco.org

cosas que pretendía este era la incorporación completa de las niñas a la educación, y ahora, la STC 31/2018 coge como ejemplo la Convención de 1960 para respaldar el sentido de la diferenciación por sexos en la enseñanza en la actualidad.

Xiol considera insuficiente los argumentos del tribunal en cuanto a derecho comparado. El magistrado apunta que se podrían utilizar también otros textos internacionales, y destaca el artículo 10 c) de la Convención de Naciones Unidas sobre discriminación contra mujeres, el cual apunta como modelo óptimo de enseñanza la coeducación. También subraya dos casos norteamericanos, *Mississippi University for Women v. Hogan* (1982)⁶⁴ y *United States of Virginia* (1996)⁶⁵, el primero una escuela de enfermería exclusivamente femenina, y el segundo una academia militar exclusivamente masculina. Em ambas situaciones el Tribunal Supremo norteamericano declara inconstitucional la separación por sexos.

Además, recuerda Balaguer que también la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 1989 establece en su artículo 29 que la educación de los niños y niñas debe orientarse a educarles en "el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, con espíritu de compresión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena".

Para Xiol Ríos, después de este análisis, la sentencia utiliza el argumento comparado norteamericano porque en cierta manera le favorece, sin embargo, en cuanto a educación diferenciada, Estados Unidos y España son muy diferentes (ya visto en el apartado de la educación diferenciada en otros países).

⁶⁴ La Universidad para mujeres de Mississippi contra Hogan, 458 U.S. 718 (1982), fue una decisión histórica de la Corte Suprema de los Estados Unidos, decidió 5-4, que dictaminó que la política de admisión de un solo sexo de la Universidad de Mississippi para mujeres violó la Cláusula de Igualdad de Protección de la Decimocuarta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos.

⁶⁵ Estados Unidos c. Virginia, 518 U.S. 515 (1996), es un caso histórico en el que la Corte Suprema de los Estados Unidos anuló la política de admisión sólo para hombres de larga data del Instituto Militar de Virginia (VMI) en una decisión de 7-1.

Por otro lado, la STC 31/2018 asegura que la enseñanza diferenciada no se considerará discriminatoria siempre que haya equivalencia en los conocimientos y la misma igualdad de oportunidades para niños y niñas. Sin embargo, para el magistrado Xiol Ríos, y apoyado por el propio Fernando Rey, la educación no es simplemente la adquisición de conocimientos, sino que es "un espacio de socialización de los valores democráticos". Votos discrepantes como los de Valdés, Balaguer o Xiol consideran que la educación diferenciada por género discrimina tanto a alumnos como a profesores de recibir e impartir esa socialización democrática, de educar a partir de unos principios democráticos, entre los cuales se halla la superación de los conflictos de género. Para ellos la educación diferenciada no deja de ser sexista y aseguran que impide superar los estereotipos sexuales y alcanzar una pluralidad, que solo es capaz de hacerlo es la educación mixta.

La magistrada Balaguer insiste en que la educación diferenciada por sexos no es una pedagogía inocua⁶⁶. Para ella, no puede considerarse la educación diferenciada como una simple opción pedagógica, según apunta el Tribunal Constitucional, pues supondría esto ignorar que las diferencias de género resultan a cuestiones culturales que carecen tanto de base científica como de diferencias biológicas.

Según la magistrada: "La diferencia en la forma de enseñar, resulta así un procedimiento pedagógico que no es inocuo, sino que producirá resultados de perpetuación de roles y estereotipos que tenderán a ahondar en la desigualdad en lugar de reducirla. No en vano la cuestión de acceso a la educación de las mujeres, de los contenidos de dicha educación, y del método de enseñanza de las niñas, es un tema de referencia constante en la literatura constitucionalista desde sus orígenes, y obvio es decirlo, también en la literatura feminista desde que fuera necesario contestar las tesis segregacionistas de Rousseau plasmadas en Emilio, lo que, en la primera hora, hicieron Condorcet o Mary Wollstonecraft, siguiendo a Locke".

⁶⁶ Bien explicado en Anuario Derecho a la Educación, 2014, pp. 79-111.

Por último, Xiol Ríos apunta que la educación diferenciada por razón de género supone una discriminación además por identidad sexual, ya que este sistema excluye a las personas intersexuales del ámbito educativo.

Así lo expresó el magistrado en su voto particular: "La segregación sexual no solo implica una discriminación por razón de sexo. Al tomar como presupuesto el sexo desde una perspectiva binaria hombre-mujer, incide en un nuevo motivo de discriminación vinculado a la identidad sexual. Si hablaba anteriormente de los prejuicios sexistas contra la mujer, ahora hay que añadir un segundo prejuicio: la percepción de que solo existen dos únicos sexos y de que todo individuo ha de tener encaje en uno de ellos. Cualquier normativa basada en el prejuicio de la dualidad sexual provoca un inmediato efecto de exclusión total de aquellas personas, como las intersexuales, que no pueden ser identificadas con ninguno de dos sexos, provocando con ello una nueva forma de discriminación, en este caso no por segregación, sino por exclusión".

4. DEBATE SOBRE LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA A PARTIR DE STC 31/2018

4.1. DERECHO A LA EDUCACION Y LIBERTAD DE ENSEÑANZA. EL CONTENIDO ESENCIAL DEL DERECHO.

Son varios los autores que se plantean dudas sobre si la educación diferenciada forma parte del contenido esencial del derecho. Para ello primero es necesario analizar el art. 27 CE, que regula el derecho a la educación en todas sus dimensiones: la educación como derecho de todos los ciudadanos, como derecho de los padres a que sus hijos reciban la educación religiosa y moral de sus hijos y como libertad de enseñanza con el derecho a la creación de centros docentes.

El art. 27 CE también indica en su apartado segundo que la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales, fundamento suficiente para justificar la intención de desarrollar un ideario educativo constitucional, una manera de educar (hablaré más detenidamente de ello en el siguiente epígrafe).

En primer lugar, es necesario distinguir entre enseñanza y educación⁶⁷. Se trata de una misión complicada ya que el art. 27 CE parece utilizar ambos términos como sinónimos, no los diferencia adecuadamente e incluso se cruzan sus significados. La enseñanza se refiere especialmente a la transmisión de conocimientos, lo que viene siendo mas bien una instrucción, mientras que la educación se dirige a guiar o formar a los alumnos en una determinada orientación⁶⁸.

⁶⁸ Estas acepciones de instruir y guiar se recogen en la primera de las definiciones de "enseñar" y "educar" que aparecen en el Diccionario de la Real Academia Española.

⁶⁷ Son varios los autores que han hablado sobre la dificultad de esta distinción entre una y otra: BARNÉS VÁZQUEZ, J (1984) "La educación en la Constitución de 1978", Revista Española de Derecho Constitucional n. 12, pág. 43; VIDAL PRADO, Carlos (2017) "El diseño constitucional de los derechos educativos ante los retos presentes y futuros", Revista de Derecho Político, n. 100, pág. 751; FERNÁNDEZ MIRANDA, A. (1988) "De la libertad de enseñanza al derecho a la educación…" cit. Pág. 95: "no hay educación sin transmisión de conocimientos ni enseñanza sin transmisión de valores".

La STC 74/2018 subraya las tres vías en las que se concreta la libertad de enseñanza: en el derecho a crear instituciones educativas, en el derecho de los padres a elegir el centro y formación religiosa y moral que deseen para sus hijos, y en el derecho de los que llevan a cabo personalmente la función de desarrollar ésta con libertad. Este derecho de los padres a elegir el centro y formación religiosa y moral que deseen para sus hijos, tal y como indica la STC 133/2010, encuentra su límite en cualquier tipo de enseñanza que implique la no escolarización en centros homologados. Igualmente, la STC 10/2014 aclara que todos los padres tienen el derecho a escolarizar a sus hijos en centros de educación ordinaria, incluso si éstos padecen de alguna discapacidad.

Por su parte, el derecho a la educación comprende el derecho social o prestacional. La STC 86/1985 pone de relieve este derecho señalando el deber de los poderes públicos de garantizar una programación general de la enseñanza y de crear centros docentes. Este deber no significa por sí solo que haya un derecho subjetivo a la financiación pública (la prestación pública la fija la ley). El legislador regula el curso de las ayudas públicas en función de que se cumplan los valores constitucionales. Este es el umbral que se marca en el caso de los centros diferenciados privados o concertados, considerando su constitucionalidad para su posible financiación, o todo lo contrario.

Una cuestión que se plantea relativa al tema es sobre el contenido del art. 27 CE, es decir, si la libertad de enseñanza y el derecho a la educación se tratan de varios derechos diferentes pero que por su estrecha conexión aparecen ambos recogidos en el mismo precepto, o si, sin embargo, hablamos de un mismo derecho donde la libertad de enseñanza y el derecho a la educación no son más que vertientes del mismo ⁶⁹. Además, fuera cual fuera la situación, también resultaría importante averiguar cual de los dos se consideraría más determinante.

El derecho a la educación, tal y como afirma María del Mar Navas, abarca "todo el haz de derechos, libertades y disposiciones de diverso tipo y naturaleza que se contienen en

⁶⁹ Entre otros autores, Benito Aláez Corral se ha planteado el asunto y en su caso él prefiere hablar de un único derecho complejo (ALÁEZ CORRAL, Benito (2009) "El ideario educativo constitucional como fundamento de la exclusión de la educación diferenciada por razón de sexo de la financiación pública", Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 86, pág. 35).

el artículo 27 CE y no solo su faceta de derecho social o de prestación"⁷⁰. Comprende como sus dos manifestaciones principales la del derecho social o de prestación, en cuanto a derecho a la educación, y la libertad de enseñanza, en cuanto a derecho de libertad. Es el conflicto entre igualdad y libertad, no entre libertad de enseñanza y derecho a la educación, el que está suscitando todos los debates relativos a la educación durante los últimos años (la controversia con la asignatura de Educación para la ciudadanía, el "pin parental", la educación diferenciada por razón de sexo).

Existe, por lo tanto, una limitación recíproca entre una manifestación y otra. "La libertad de enseñanza se muestra como el marco de libertad y pluralismo en el que debe realizarse y garantizarse el derecho de todos a la educación…a una educación en libertad"⁷¹. El derecho a la educación y la libertad de enseñanza del art. 27.2 CE resultan necesarios e imprescindibles para entender el art. 27 CE. Delimitan todas las demás facultades, principios y obligaciones para los poderes públicos que conforman el contenido de los demás preceptos del art. 27 CE⁷².

Navas Sánchez explica en su ponencia que no cabe un conflicto entre derecho a la educación y libertad de enseñanza, ni una subordinación de la libertad de enseñanza a la educación, sino exclusivamente una delimitación por parte del derecho de educación a las facultades constitucionales de la libertad de enseñanza⁷³. Va a suceder esta delimitación en gran medida en el debate de la educación diferenciada, entre los valores democráticos del ideario educativo constitucional del art. 27.2 CE y el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral de acuerdo con sus propias convicciones del art. 27.3 CE.

NAVAS SÁNCHEZ, María del Mar (2021), XVIII Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España (ACE): *Educación y libertades en la democracia constitucional*, "Educación e Igualdad", pág. 5.

NAVAS SÁNCHEZ, María del Mar (2021), XVIII Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España (ACE): Educación y libertades en la democracia constitucional, "Educación e Igualdad", pág.

⁷² NAVAS SÁNCHEZ, María del Mar (2021), XVIII Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España (ACE): Educación y libertades en la democracia constitucional, "Educación e Igualdad", pág.

NAVAS SÁNCHEZ, María del Mar (2021), XVIII Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España (ACE): Educación y libertades en la democracia constitucional, "Educación e Igualdad", pág. 8.

La libertad de enseñanza sería el medio o instrumento preciso para la realización del derecho a la educación. Como dice Fernández Miranda, son necesarios tanto uno como otro para aspirar a una educación en igualdad y para la igualdad⁷⁴. Así mismo es importante aclarar que no es posible confirmar que el reconocimiento del derecho de la educación anteceda al de la libertad de enseñanza, pero, sin embargo, la libertad de enseñanza no se justifica por si sola, debe hacerlo por traer consigo el derecho de todos a la educación en un marco de libertad⁷⁵.

Por último, resulta también necesario delimitar el contenido esencial del derecho, una cuestión expuesta en el debate de la educación diferenciada. María José Carazo Liébana considera que "la educación forma parte del contenido esencial del derecho, mientras que la libertad de enseñanza entronca más con la modalidad prestacional del mismo dependiente del desarrollo legislativo".

Entonces, cuando el primer inciso del art. 27.1 CE señala que "Todos tienen derecho a la educación", se refiere al contenido esencial del derecho, y cuando el segundo inciso del mismo artículo señala que "se reconoce la libertad de enseñanza" se referiría al contenido prestacional del derecho que se configura por el legislador respetando siempre el contenido esencial del mismo. Es en este segundo apartado del art. 27.1 CE donde se va a reconocer entonces el derecho a la creación de centros docentes (art. 27.6 CE), y el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que deseen para sus hijos (art. 27.3 CE).

Carazo Liébana considera que la opción de un método pedagógico como la enseñanza diferenciada se encasillaría en la libertad de enseñanza, o en el ideario propio del centro

⁷⁴ FERNÁNDEZ MIRANDA, A. *De la libertad de enseñanza al derecho a la educación, cit.* pág. 50: "El legislador constitucional ha querido ser beligerante en materia educativa. Por la naturaleza del proceso educativo, por las personas a quienes básicamente está destinado, y por su condición de instrumento decisivo en la formación de la personalidad, no sólo se ha querido la educación en libertad, sino también la educación para la libertad".

⁷⁵ NAVAS SÁNCHEZ, María del Mar (2021), XVIII Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España (ACE): *Educación y libertades en la democracia constitucional*, "Educación e Igualdad", pág. 10.

⁷⁶ CARAZO LIÉBANA, María José "La opción por la educación diferenciada por sexos: ¿Discriminación en las escuelas concertadas o libertad de enseñanza?", pág. 20.

docente, pero no en el derecho de los padres a elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que deseen⁷⁷. Fernando Rey avala este razonamiento⁷⁸. Benito Aláez considera entonces que la exclusión de la financiación pública de los centros con educación diferenciada por razón de sexo no afecta al contenido esencial del derecho sino exclusivamente a la regulación de su ejercicio⁷⁹.

4.2. ARGUMENTOS CRÍTICOS

Los principales detractores de la educación diferenciada⁸⁰ defienden su posición basándose en que el modelo de enseñanza mixto hace que, niños y niñas, interviniendo juntos en las mismas materias, aprendizaje y formación, promueven la igualdad entre hombres y mujeres, que al final es la máxima aspiración para conseguir dentro de la enseñanza y la formación profesional.

Se alega que la existencia de diferencias cognitivas entre los sexos no son razones suficientes como para separarles. Además, si se tuvieran en cuenta estas diferencias, tendrían que aplicarse a todos los grupos sociales que aparentemente tendrían un nivel cognitivo distinto, es decir, a los inmigrantes por disponer de otra cultura, a los discapacitados por sufrir otros problemas, etc....Todo ello derivaría obviamente a una discriminación. Sin embargo, no es una baladí apreciación apuntar que, tanto los alumnos de la enseñanza diferenciada, como una parte del colectivo de los colegios especiales, existen debido a la gran demanda que existe por parte de las familias.

Los hombres y las mujeres forman parte por igual de una sociedad donde convivimos todos y que forma parte de todos. Por ello, según los detractores, no sería lógico separarles como si vivieran en diferentes sociedades, y privar a un sexo del otro.

⁷⁷ CARAZO LIÉBANA, María José "La opción por la educación diferenciada por sexos: ¿Discriminación en las escuelas concertadas o libertad de enseñanza?", pág. 21.

⁷⁸ REY MARTÍNEZ, FERNANDO (2021) *Segregación escolar en España*, pág. 110.: "La elección de la educación diferenciada forma parte de este carácter propio o ideario, posibilitando el ejercicio del derecho de creación de centros (art. 27.6 CE) y el derecho de los padres a elegir el tipo de educación que desean para sus hijos que no es exactamente el derecho que figura en el art. 27.3 CE, pero que «es obvio que la elección de centro es un modo de elegir una determinada formación religiosa o moral".

⁷⁹ ALÁEZ CORRAL, BENITO (2008) 995-1014.

⁸⁰ BRULLET Y SUBIRATS (1991); SALOMONE (2006); QUÍLEZ (2012); GORRILLO (2014).

Otro argumento es la mera socialización. La escuela es el lugar donde tanto niños como niñas crecen, y lo hacen en todos los sentidos, no solo pedagógicamente hablando, si no también socialmente. Para la CEAPA (Confederación de Padres y Madres de Alumnos) es necesario que niños y niñas aprendan a convivir y la educación diferenciada es precisamente la única forma que les arrebata esta convivencia.

Aclara la CEAPA que la igualdad de oportunidades, de trato y la no discriminación son principios básicos que se deben aprender en la escuela para después llevarlos consigo para toda la vida⁸¹. "Los centros de educación mixta ayudan a erradicar conductas tales como la violencia de género mientras que la educación diferenciada crea muros entre hombres y mujeres"⁸². Añade también que la mayoría de los centros que cuentan con el modelo de educación diferenciada en España pertenecen a organizaciones religiosas como el Opus Dei⁸³, por lo que la base de esa separación entre hombres y mujeres es meramente religiosa, asociada a un pensamiento por el que tiene idealizado que el hombre y la mujer tienen destinados diferentes papeles en la sociedad.

Los defensores de la educación diferenciada siempre avalan su defensa basándose en las diferencias cognitivas y madurez de los nuños y niñas. Son muchos los estudios e investigaciones (los expuestos en anteriores apartados) que revelan cómo, atendiendo a estas matrices, el modelo óptimo para la enseñanza de niños y niñas parece ser la educación diferenciada. Sin embargo, también existen otros estudios que dicen todo lo contrario. Este es el caso del estudio publicado el año 2011 en la revista Science "La pseudociencia de la escolarización por sexos"⁸⁴. Esta investigación señala que los resultados en académicos en centros diferenciados no son tan producentes como se afirman, así como que las diferencias cognitivas entre hombres y mujeres no justifican la separación y que, precisamente ésta, puede llevar a un incremento del sexismo y otros estereotipos.

.

⁸¹ Argumento de mano de M.a. Jesús Sánchez, presidenta de la CEAPA.

⁸² QUÍLEZ (2012).

⁸³ La prelatura de la Santa Cruz y del Opus Dei, conocida simplemente como Opus Dei, es una jurisdicción de alcance mundial perteneciente a la Iglesia católica. Fue fundada el 2 de octubre de 1928 por el sacerdote Josemaría Escrivá de Balaguer. Es una de las principales organizaciones religiosas en España y a su vez, tiene en su poder la mayoría de los centros de educación diferenciada existentes en territorio español.

⁸⁴ GUERRERO (2011). "La pseudociencia de la escolarización por sexos".

Por otro lado, los detractores se apoyan también en informes como el de 2011 elaborado por el Observatorio español de igualdad, entonces gestionado por la miembro del sindicato de Comisiones Obreras Carmen Heredero de Pedro. En este informe se aprecia como en diferentes centros del Opus Dei o de los Legionarios, ambos de educación diferenciada, se ofrecen diferentes ciclos formativos según el sexo, como, por ejemplo, "Instalación de telecomunicaciones" o "Artes Gráficas" para los chicos, y "Cocina y Gastronomía", "Dietética" o "Educación infantil" para las chicas. Otro ejemplo de sexismo es el ocurrido en un centro de educación y formación profesional, exclusivamente de chicas y ubicado en Sevilla, "El Cható", donde los cursos existentes son el Grado Medio de Gestión Administrativa y los Grados Superiores de Administración y finanzas, Educación infantil y Secretariado.

El Informe se centra también en el profesorado, denunciando de nuevo un sexismo concurrente en los centros de educación diferenciada, pero esta vez entre los profesores. Esto tiene lugar, habitualmente, en los centros del Opus Dei, ocurriendo que aquellos que tienen exclusivamente un alumnado masculino, solo es proporcionado a su vez un profesorado masculino y viceversa, suponiendo esto una clara segregación. Dentro de estos centros, solo cabe la excepción en la educación infantil, donde acuden niños y niñas a la misma clase, y estas clases pueden ser impartidas tanto por profesores como por profesoras, aunque normalmente en este caso el profesorado suele ser femenino.

4.3. EL IDEARIO EDUCATIVO CONSTITUCIONAL

4.3.1. Introducción

El ideario educativo constitucional o ideario educativo de la Constitución se trata de la denominación referida a los fines educativos que se buscan desde la primera sentencia del Tribunal Constitucional que toca el ámbito educativo. Aparecen estos objetivos definidos en el artículo 27.2 de la Constitución Española, que impone que "la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales".

Existe una fuerte conexión entre este artículo 27.2 CE y el artículo 10 también de la Constitución Española. Éste último proclama como fundamentos del orden político y la paz social "la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás". Hay entonces una visible vinculación entre el "pleno desarrollo" del que habla el artículo 27.2, y el "libre desarrollo" del artículo 10 CE.

No sólo la Constitución Española manifiesta la importancia de que el pleno desarrollo de la personalidad humana sea la meta definitiva de la educación, si no que diversos textos internacionales también lo remarcan, tales como: el artículo 26.2 de la DUDH⁸⁵, el artículo 13.1 del PIDESC⁸⁶, el artículo 5.1 CRLCDEE⁸⁷ y el artículo 29.1 CDN⁸⁸.

Siguiendo con el artículo 27.2 CE, que recoge el ideario educativo constitucional, cualquier regulación legislativa debe respetar el principio del pleno desarrollo de la personalidad. Entonces, toda enseñanza debe estar encaminada al artículo 27.2 CE. Según el libre ejercicio de las potestades que la Constitución española otorga a los padres, éstos podrán elegir para sus hijos entre las diferentes posibilidades educativas, siempre que estas formen parte del ámbito del ideario educativo.

La Constitución quiere ofrecer una educación para la democracia basada en el pluralismo⁸⁹, donde tiene que haber una completa tolerancia a las diferencias y diversidad de las personas, permitiendo al niño su propia autodeterminación futura⁹⁰,

⁸⁵ Art. 26.2 DUDH: "La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz".

⁸⁶ Art. 13.1 PIDESC: "Los Estados Partes convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales".

⁸⁷ Art. 5.1 CRLCDEE: "Los Estados Partes en la presente Convención convienen: a) En que la educación debe tender al pleno desenvolvimiento de la personalidad humana y a reforzar el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales..."

⁸⁸ Art. 29.1 CDN: "Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades".

⁸⁹ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Leonardo (2010): 187.

⁹⁰ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Leonardo (2010): 170.

ofreciéndole entonces una visión general que ha sido elegida por sus padres, pero luego una educación democrática y constitucional (art. 27.2 CE).

Se pretende que la educación este orientada constitucionalmente, sin cruzar los límites del pluralismo ni del neutralismo⁹¹. Por todo esto, es necesario que el titular de un centro educativo dote de un carácter propio a ese centro, y ello, teniendo en cuenta tanto el ideario educativo constitucional como la opción de los padres de elegir para sus hijos el centro que consideren oportuno.

Dentro de los fines admitidos por la Constitución en cuanto a la educación, caben diferentes tipos de idearios, ya sean morales, religiosos pedagógicos o filosóficos⁹². Sin embargo, todo ideario propio contrario al artículo 27.2 CE será nulo.

En definitiva, cualquier centro docente, bien sea público (considerándose neutral), bien sea privado o concertado (adoptando un carácter propio), tiene que cumplir como objetivo el art.27 CE, que es conseguir el pleno desarrollo de la personalidad humana del educando. Y para poder alcanzarlo, este centro deberá ser participativo, democrático, abierto, plural, tolerante, respetuoso con la diversidad y concurrir la diferencia de opiniones⁹³.

4.3.2. Discusión sobre el art. 27.2 CE

Por una parte, se encuentra la posición defensora del ideario educativo constitucional. Entre sus activistas, sobresale Benito Aláez. Para él, el art. 27.2 de la Constitución Española es un principio inspirador, y por lo tanto positivo, de todo el proceso educativo, y también es un límite, y por lo tanto negativo, de las libertades educativas del art. 27 CE⁹⁴. Lo que quiere decir, que por un lado es principio y límite del derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral de sus propias convicciones (art. 27.3 CE), también principio y límite del derecho a crear centros

⁹¹ GARRIDO FALLA, Fernando (1985): 550.

⁹² Cfr. Art. 14.3 CEDH, que no deja explícitamente la dotación de un ideario propio a los centros, pero indirectamente, ampara la libre creación de centros docentes y garantiza la elección de los padres sobre la educación de sus hijos de acuerdo a sus propias convicciones.

⁹³ LETURIA NAVAROA, Ana (2006): 70.

⁹⁴ ALÁEZ, Benito (2011): 93.

docentes, que deberá hacerse "dentro del respeto a los principios constitucionales" (art. 27.6 CE), así como principio y límite del derecho a la ayuda por parte de los poderes públicos de los centros docentes que cumplan los requisitos para ello (art. 27.9 CE). Esta doble función del art. 27.2 CE como principio y límite ya se encuentra en el Fundamento Jurídico Séptimo de la STC 5/1981⁹⁵.

Según el magistrado, en caso de conflicto entre el ideario educativo constitucional y los valores de las familias/alumnos debe prevalecer el primero, pues "la educación es el mejor mecanismo preventivo para la protección de la democracia" ⁹⁶.

Benito Aláez indica, como también lo hace Fernando Rey⁹⁷, que nuestra democracia no es militante, pero que el art. 27.2, "implica una toma de partido y cierta pérdida de neutralidad de la autoridad educativa del Estado". Sin embargo, la enseñanza obligatoria de este ideario educativo constitucional no es adoctrinamiento pues precisamente este ideario es "una doctrina lo suficientemente abierta y plural para permitir el desarrollo de las doctrinas opuestas" ⁹⁹. El art. 27.2 CE expresa "un mínimo común ético" ¹⁰⁰. Puede existir discrepancia moral de los alumnos y familias con el ideario educativo constitucional, pero "no es lícita la sustracción de los educandos a su conocimiento... dado que los mismos forman parte del ideario educativo constitucional tal y como lo han concretado los intérpretes constitucionales" ¹⁰¹. Además, según Aláez, los principios del art. 27. 2 CE deben ser concretados por el legislados y por el Tribunal Constitucional.

Por otra parte, tenemos a los constitucionalistas que manifiestan una postura desconfiada frente al ideario educativo del art. 27, y de entre ellos, destaca Carlos Vidal. Para él, no siempre debe desarrollarse una defensa activa de todos los contenidos constitucionales porque "debe permanecer siempre garantizada la libertad de opinión, la

⁹⁵ Resuelve un recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares (LOECE).

^{96 38} ALÁEZ, Benito (2011): 109.

⁹⁷ REY MARTÍNEZ, Fernando "El ideario educativo constitucional: objeto de enseñanza y parámetro de validez del sistema educativo", pág. 7.

⁹⁹ ALÁEZ, Benito (2011): 110.

¹⁰⁰ ALÁEZ, Benito (2011): 117.

¹⁰¹ ALÁEZ, Benito (2011): 118.

libertad de expresión y de crítica a aquellos aspectos de la Constitución o de las leyes que no se comparten", entonces se necesita delimitar cuáles son los contenidos de la Constitución que sí merecen esa defensa activa¹⁰².

En cuanto a los centros docentes públicos, éstos no pueden tener un ideario propio, por su estatalidad, y deben sujetarse a los principios constitucionales, garantizar la neutralidad ideológica y respetar las opiniones religiosas y morales del art. 27.3 CE. Vidal considera que el ideario educativo constitucional del art. 27.2 CE debe aplicarse entonces en los centros "de un modo restrictivo, y en todo caso, no debería suponer un carácter adoctrinador de la educación" en contraposición con la postura de Benito Aláez.

Además, Vidal considera que es imposible lograr una completa neutralidad ideológica en la educación, porque, de hecho, debido a que precisamente la Constitución garantiza el respeto de todo tipo de opiniones, y esta conducta no sería ideológicamente neutral. Sin embargo, lo que hay que promover en cualquier caso es la pluralidad, respetando las opiniones de los alumnos y la elección de los padres. "El profesor puede dar sus opiniones, pero también debe explicar cuáles son las diversas opciones y mostrar un interés honesto en la búsqueda de la verdad" ¹⁰⁴. También debe promoverse la diversidad de ofertas de centros docentes a través de la libertad de creación de centros, y la diversidad de opiniones entre profesores a través de la libertad de cátedra¹⁰⁵.

Por otro lado, resulta importante examinar el punto de vista de Fernando Rey sobre ambas posturas relativas al art. 27.2 CE¹⁰⁶.

En primer lugar, Benito Aláez defiende en su crítica la concepción abierta del ideario educativo constitucional del art. 27.2 CE. Considera que se trata de una doctrina abierta y plural dentro de la democracia. Sin embargo, Fernando Rey concibe el ideario

¹⁰³ VIDAL, Carlos (2017): 58.

¹⁰² VIDAL, Carlos (2017): 54.

¹⁰⁴ VIDAL, Carlos (2017): 59.

¹⁰⁵ VIDAL, Carlos (2017): 60.

¹⁰⁶ REY MARTÍNEZ, Fernando "El ideario educativo constitucional: objeto de enseñanza y parámetro de validez del sistema educativo", pág. 5.

educativo constitucional como democracia militante, pues la educación no puede ser neutral¹⁰⁷. Son necesarios una serie de valores que son concretamente los que aporta la democracia, fomentando la igualdad real y efectiva frente a la xenofobia, homofobia, machismo, etc¹⁰⁸.

Según Aláez, los principios del art. 27.2 CE se encuentran positivizados en el texto constitucional, y sólo son traducidos según lo que entienda el propio texto constitucional y sus intérpretes judiciales. Por el contrario, Fernando Rey opina que no todo lo constitucional se reduce a lo que oficialmente aparece en el texto constitucional¹⁰⁹. Explica que "los principios democráticos de convivencia y los derechos y libertades fundamentales del art. 27.2 CE no son solo los enunciados expresamente por el texto de 1978, sino todos aquellos que se vayan juzgando interesantes e importantes para introducir en el currículo escolar".

Rey también critica al planteamiento de Carlos Vidal. Está de acuerdo con él en que debe permitirse la discrepancia ideológica y en que es necesario delimitar cuáles son los contenidos constitucionales y resulta una tarea complicada, pero no quita ello la posibilidad de hallar un mínimo común denominador¹¹⁰, tal y como considera Benito Aláez.

Otros autores como Juan José Solozábal creen que los valores democráticos que conlleva este ideario educativo constitucional pueden perjudicar a la educación, e interfieren en la libertad ideológica de los alumnos y padres. Esta injerencia es lícita siempre que sea "mínima, adecuada e indispensable" ¹¹¹. Por su parte, Luis Prieto Sanchís también discrepa del ideario constitucional, considerando que, para que la

¹⁰⁷ REY MARTINEZ, Fernando "El ideario educativo constitucional: objeto de enseñanza y parámetro de validez del sistema educativo", pág. 7.

¹⁰⁸ REY MARTÍNEZ, Fernando "El ideario educativo constitucional: objeto de enseñanza y parámetro de validez del sistema educativo", pág. 7.

¹⁰⁹ REY MARTÍNEZ, Fernando "El ideario educativo constitucional: objeto de enseñanza y parámetro de validez del sistema educativo", pág. 7.

¹¹⁰ REY MARTÍNEZ, Fernando "El ideario educativo constitucional: objeto de enseñanza y parámetro de validez del sistema educativo", pág. 8.

¹¹¹ SOLAZÁBAL, Juan José (2007): 142.

escuela pública sea capaz de gozar de una plena neutralidad, debe excluirse cualquier tipo de enseñanza religiosa dentro de ella¹¹².

Para Alfonso Fernández Miranda, la Constitución se compone de dos partes. El autor opina que sólo puede formar parte del contenido a educar del ideario educativo constitucional aquella parte de la Constitución que es cerrada (Benito Aláez considera que la Constitución se conforma exclusivamente por lo que entienda el propio texto constitucional y sus intérpretes judiciales, solo existe esta parte). No cabe dentro de la materia a educar la parte constitucional abierta y cuestionable. Esto choca con muchos aspectos de hoy en día, pues existen varias opciones "posiblemente constitucionales" pero que no tienen cabida dentro del contenido de la Constitución como tal. Un ejemplo es el matrimonio entre personas homosexuales o la adopción de niños por este tipo de matrimonios¹¹³.

4.3.3. El ideario constitucional y la financiación en la educación diferenciada. La afectación de la LOMLOE.

María José Carazo Liébana hace un análisis sobre la compatibilidad entre la educación diferenciada y el ideario educativo constitucional. Según ella, el derecho a un ideario se ramifica, por un lado, con el derecho de los padres a elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones del art. 27.3 CE, y por otro, con el derecho a la creación de centros docentes del art. 27.6 CE. Sin embargo, no tiene por qué estar conectado el uno con el otro. Cuando hablamos sobre un ideario asociado a la educación diferenciada, se trata de una decisión de creación de centros docentes que utilicen este sistema y, por lo tanto, se debe analizar tal situación en el contexto del art. 27.6 CE y no en el del art. 27.3 CE¹¹⁴.

En cualquier caso, este ideario del centro debe ser ajustado y compatible con el ideario educativo constitucional. Los límites que debe cumplir cualquier ideario para alcanzar esta compatibilidad es el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los

¹¹³ FERNÁNDEZ MIRANDA, Alfonso (2007): 153.

¹¹² PRIETO SANCHÍS, Luis (2007): 51.

CARAZO LIÉBANA, María José "La opción por la educación diferenciada por sexos: ¿Discriminación en las escuelas concertadas o libertad de enseñanza?", pág. 22.

derechos y libertades fundamentales, y tener como objetivo de la educación el pleno desarrollo de la personalidad humana¹¹⁵.

Además, estos objetivos también los corrobora el art. 2 a) y b) de la LOE expresando que "El sistema educativo español se orientará a la consecución de los siguientes fines: a) El pleno desarrollo de la personalidad y de las capacidades de los alumnos. b) LA educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, en la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y en la igualdad de trato y no discriminación de las personas con discapacidad". También se da cumplimiento del art. 9.2 CE¹¹⁶ y del art. 14 CE¹¹⁷.

Directamente relacionado con el ideario educativo constitucional cabe el debate sobre la financiación pública de estos centros diferenciados. Carazo Liébana considera que el argumento más usado por los detractores de estos centros y como razonamiento para su no financiación es que el legislador, en su función de organizar el sistema de ayudas públicas en los centros educativos, puede excluir de financiación pública a los centros de enseñanza diferenciada dependiendo su valoración en la mayor o menor adecuación de estos centros al ideario educativo constitucional¹¹⁸. Este régimen de ayudas se trata un derecho subjetivo que solo corresponde a los centros que cumplan los requisitos establecidos en la ley¹¹⁹. Esta situación desemboca en una potestad total del legislador para seleccionar a los centros que según el mejor se adecuan al ideario constitucional, y someter exclusivamente a éstos las subvenciones correspondientes. Benito Aláez

¹¹⁵ Límites recogidos en el art. 10 CE: 1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

^{2.} Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

¹¹⁶ Art. 9.2 CE: "Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social".

¹¹⁷ Art. 14 CE: "Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".

CARAZO LIÉBANA, María José "La opción por la educación diferenciada por sexos: ¿Discriminación en las escuelas concertadas o libertad de enseñanza?", pág. 23.

¹¹⁹ Art. 27.9 CE: "Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca".

reflexiona esta situación y explica que esta exclusión de la financiación pública a los centros de educación diferenciada no tiene por qué suponer una limitación de las libertades educativas, pues se trata solamente de la regulación de su ejercicio 120.

Sin embargo, Carazo Liébana considera que el legislador no tiene muy clara la razón por la que excluye los conciertos a estos centros porque, en principio éstos son igual de acordes que cualquier otro centro con ideario constitucional. Y si se considera que no se adecuan al ideario constitucional por se discriminatorios o un poco discriminatorios en algunos aspectos, no tendría sentido siquiera el planteamiento pues en ningún caso se puede tolerar en nuestro sistema educativo colegios que en su ideario permitan cualquier tipo de discriminación. Deben ser otras las razones por las que se deniega el régimen de conciertos¹²¹.

María José Carazo Liébana llega a la conclusión de que podemos considerar la educación diferenciada como ideario del centro, y por eso mismo, sería inconstitucional rechazar el concierto a centros docentes de un solo sexo por el simple hecho de serlo. Esta delimitación podría incluso suponer una discriminación para las familias con menos recursos económicos, ya que solo las familias con más posibilidades podrían permitirse pagar la educación privada de los centros de enseñanza diferenciada¹²².

Por otro lado, me resulta interesante la crítica de María del Mar Navas Sánchez, profesora titular de la Universidad de Málaga. Ella entiende que en la STC 31/2018 el Tribunal Constitucional utiliza el art. 14 CE para confrontar la constitucionalidad de la educación diferenciada y su compatibilidad con el ideario educativo constitucional. Es en el contexto de la financiación cuando ya hace referencia al art. 27.2 CE¹²³.

[.]

¹²⁰ ALÁEZ, Benito (2009): 31-64.

¹²¹ CARAZO LIÉBANA, María José "La opción por la educación diferenciada por sexos: ¿Discriminación en las escuelas concertadas o libertad de enseñanza?", pág. 24.

MARTÍNEZ LÓPEZ MUÑIZ, José Luís (2012) Escolarización homogénea por razón de sexo y derecho fundamental a la educación en libertad, Revista Española de Derecho administrativo.

¹²³NAVAS SÁNCHEZ, María del Mar (2021), XVIII Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España (ACE): *Educación y libertades en la democracia constitucional*, "Educación e Igualdad", pág. 17.

Navas acepta la conclusión del Tribunal en la que proclama que la educación diferenciada por sexo por sí misma no supone necesariamente una discriminación por razón de sexo. Sin embargo, no acepta la posible compatibilidad del modelo diferenciado con los fines educativos del art. 27.2 CE¹²⁴. El tema principal radica en que es un hecho que dentro de estos fines del ideario constitucional se encuentra claramente la no discriminación por razón de género.

Pero incluso asumiendo que esta separación por sexos no constituye una discriminación, Navas Sánchez sostiene que esta diferenciación no significa que favorezca una igualdad real y efectiva entre ambos sexos¹²⁵. De hecho, el legislador ya prevenía anteriormente en la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo de Educación (LOE), que para cumplir la no discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, opinión, discapacidad, edad, enfermedad, orientación sexual o identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que establecía el art. 84.3, era necesario que este tipo de centros educativos expusieran en su proyecto educativo las razones y medidas académicas oportunas para favorecer la igualdad y evitar la discriminación. Este trámite tuvo su origen precisamente por la duda sobre la igualdad real que pueda aportar el sistema de enseñanza diferenciada.

La LOMLOE va un paso más adelante. Con el fin de revertir los cambios introducidos por la LOMCE, se recupera la redacción originaria del art. 84.3 LOE, así como la del apartado primero del art. 116 LOE, en este último caso borrando el inciso introducido en este precepto por la LOMCE: "sin que la elección de centro por razón de su carácter propio pueda representar para las familias, alumnos y alumnas y centros un trato menos favorable, ni una desventaja, a la hora de suscribir conciertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto".

¹²⁴ NAVAS SÁNCHEZ, María del Mar (2021), XVIII Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España (ACE): *Educación y libertades en la democracia constitucional*, "Educación e Igualdad", pág. 19.

¹²⁵ NAVAS SÁNCHEZ, María del Mar (2021), XVIII Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España (ACE): *Educación y libertades en la democracia constitucional*, "Educación e Igualdad", pág. 20

Pero, además, la LOMLOE da una nueva redacción a la Disposición adicional vigésima quinta. Ahora se establece que "con el fin de favorecer la igualdad de los derechos y oportunidades y fomentar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, los centros sostenidos parcial o totalmente con fondos públicos desarrollarán el principio de coeducación en todas las etapas educativas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, y no superarán al alumnado por su género"¹²⁶.

En definitiva, la nueva Ley Orgánica de Educación prohíbe el concierto a cualquier centro que utilice el sistema de enseñanza diferenciada. Sin embargo, aquí no se acaba el debate pues ya son algunos los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la "Ley Celáa" (después hablo más detenidamente de ellos en el epígrafe sobre la LOMLOE).

María del Mar opina que, aunque seguramente se recurra esta Ley, alegando la inconstitucionalidad de prohibir la financiación a centros docentes diferenciados, existen varios artículos como el 27.2 CE, el 9.2 CE y el 27.9 CE, que muestran clara y objetivamente la libertad del legislador para elegir si financia o no a los centros educativos de un solo sexo, y como tal, la potestad que dispone para evaluar sobre la financiación pública de cualquier centro educativo, basándose en los requisitos constitucionales de la igualdad¹²⁷.

Sin embargo, la decisión Tribunal Constitucional en la Sentencia 31/2018 obliga a los poderes públicos a financiar a los centros privados que recurren al sistema de enseñanza diferenciada, siempre que cumplan los requisitos de igualdad, equiparando de esta manera estos centros con los centros coeducativos¹²⁸. Esta decisión influye directamente

¹²⁶ Disposición adicional vigésima quinta de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

¹²⁷ NAVAS SÁNCHEZ, María del Mar (2021), XVIII Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España (ACE): *Educación y libertades en la democracia constitucional*, "Educación e Igualdad", pág. 21.

¹²⁸ Sobre la obligación que impone el Tribunal Constitucional de los poderes públicos a financiar a los centros de educación diferenciada en condiciones de igualdad respecto de los centros monoeducativos resulta interesante el volumen de Martínez López Muñiz, J. L.; Calvo Charro, M.; González-Varas, A., De los Mozos Touya, M. I. : "Legitimidad de los colegios de un solo sexo y de su derecho a concierto en condiciones de igualdad", Iustel, Madrid, 2015.

sobre las opciones del legislador; se limitan considerablemente pues se le inculca como pauta que el Estado, y por lo tanto él también, no puede no financiar a estos centros por razón de diferenciación de sexo entre los alumnos que admiten u organizan su alumnado en función del género. Esta constitucionalidad sobre la que se debate en la sentencia se refiere exclusivamente a los centros privados y, en todo caso, privados concertados, pero no a los públicos, ya que en España no se da la posibilidad a la inclusión de este modelo de enseñanza diferenciad en estos centros.

Navas Sánchez defiende que existen bases suficientes como para excluir de financiación pública a los centros diferenciados 129. En España no cabe la enseñanza diferenciada en centros docentes del ámbito público ya que ni siquiera en estos centros puede tenerse un ideario propio. No obstante, los centros públicos consiguen con mucha más efectividad los fines educativos del art. 27.2 CE, así como los principios democráticos de convivencia y el respeto a los derechos y deberes fundamentales. Entonces, los centros públicos no parecen necesitar este modelo ya que contribuyen superiormente a la realización de la educación. Podemos observar como el art. 27.2 actúa de límite negativo a las libertades educativas del art. 27 CE, y como límite positivo ordenando a optimizar el logro de una educación con igualdad real y efectiva a través de la competencia de los poderes públicos en materia educativa 130. En definitiva, a propósito de la autora, la coeducación pública parece ser el modelo óptimo educativo.

Otro autor que realiza una crítica fundamentada sobre la educación diferenciada en relación con el ideario educativo constitucional y su derivada financiación es Carlos Vidal.

Reflexiona sobre la opinión de María del Mar Navas. Según la autora, da a entender que la coeducación, a diferencia de la enseñanza monoeducativa, aparece de cierta forma implícita en el ideario educativo constitucional del art. 27.2 CE. Sin embargo, Vidal

10

¹²⁹ NAVAS SÁNCHEZ, María del Mar (2021), XVIII Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España (ACE): *Educación e Igualdad*, pág. 23.

¹³⁰ ALÁEZ CORRAL, Benito. "Artículo 27. El derecho a una educación democrática, libre y plural", cit., págs. 605-606.

considera que la coeducación es simplemente un modelo pedagógico e instrumental y no cabe dentro del ideario constitucional¹³¹. De hecho, la enseñanza diferenciada podría considerarse como un modelo alternativo de educación, y a su vez, igual de legítimo que la coeducación¹³².

Para Vidal no es correcta la determinación que ofrece Navas Sánchez sobre la constitucionalidad de la educación diferenciada. Ella considera que este modelo no impide la consecución de los fines educativos constitucionales del art. 27.2 CE, pero cree que no ayuda a contribuir el objetivo de éstos¹³³. Carlos Vidal sostiene que el mero hecho de la separación por sexos no se puede utilizar como razón para dudar de esa constitucionalidad pues hay muchos más factores que pueden incidir en ese logro de los fines. De hecho, existen muchos ejemplos que avalan la educación diferenciada y favorecen la libertad e igualdad de hombres y mujeres (ya lo explico más adelante).

Sobre la financiación, Vidal opina que parece excesiva la decisión de la LOMLOE de prohibir los conciertos de forma integral¹³⁴, además de contraria a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Diferente sería la situación si se tratara de una exclusión parcial, y se dieran ventajas a un tipo de educación frente a otra (en este caso a la educación mixta) por plantearse una más afín a la política educativa.

Entonces, según Vidal, tras la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la sentencia de 31/2018, y apoyándose en el art. 27.9 CE, que establece un régimen de igualdad parece completamente legítimo el hecho de que los centros diferenciados accedan a la financiación pública, y su prohibición supondría una discriminación ya que la educación diferenciada no se posiciona contraria al principio de igualdad. No significa esto que los centros de enseñanza diferenciada tengan un derecho al concierto, pero lo que sí puede

¹³¹ VIDAL PRADO, Carlos (2021), XVIII Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España (ACE): *Educación e Igualdad*, pág. 15.

¹³² ESTEVE PARDO, J. "Paradojas de la discriminación en materia educativa" op. Cit., pág. 11.

¹³³ NAVAS SÁNCHEZ, María del Mar (2021), XVIII Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España (ACE): *Educación e Igualdad*, pág. 20.

¹³⁴ VIDAL PRADO, Carlos (2021), XVIII Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España (ACE): *Educación e Igualdad*, pág. 16.

reafirmarse es el hecho de que no puede alegarse como elemento para rechazar la financiación pública el que un centro haya optado por el modelo monoeducativo¹³⁵.

Por último, María José Carazo Liébana ya consideraba que, si se plantea que los centros diferenciados por razón de sexo no se adecuan al ideario constitucional por ser discriminatorios o un poco discriminatorios en algunos aspectos, no tendría sentido siquiera su constitucionalidad, así como su financiación¹³⁶. Entonces, debían ser otros los fundamentos por los que se rechacen los conciertos. Se acuerda de la expresión muy utilizada en varias ocasiones para referirse a estos centros: "colegios que discriminan"¹³⁷.

También Carlos Vidal cree que al final la educación diferenciada por género se trata de un método educativo, y dentro del marco de la libertad, este método no resulta incongruente con la Constitución. Por ello, no se puede dejar de financiar a los centros que utilicen este sistema pedagógico, porque no hay demostración suficiente que pruebe su inconstitucionalidad¹³⁸. Además, sostiene que la prohibición de conceder los conciertos a centros educativos que se acojan a un sistema diferente a la educación mixta vulnera los arts. 27.1¹³⁹ (la libertad de enseñanza), 27.3 (el derecho de los padres a elegir para sus hijos el centro docente que consideren oportuno para que reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones) y 27.6¹⁴⁰ (la libertad de creación de centros)¹⁴¹.

1.

¹³⁵ VIDAL PRADO, Carlos (2021), XVIII Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España (ACE): *Educación e Igualdad*, pág. 17.

CARAZO LIÉBANA, María José "La opción por la educación diferenciada por sexos: ¿Discriminación en las escuelas concertadas o libertad de enseñanza?", pág. 24.

En la redacción de la LOE, su art. 84.3 dice "En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".

¹³⁸ Benito Aláez Corral mantiene una posición similar en sus escritos corroborando "La ausencia por el momento de evidencias científicas que acrediten la sustancial inadecuación de la educación diferenciada para educar en el valor de la igualdad de género conduce, por el mayor valor de las libertades en la enseñanza, a presuponer iuris tantum la constitucionalidad de dicho modelo pedagógico, que ha confirmado recientemente la STC 31/2018, de 10 de abril, FJ 4° a).

¹³⁹ Art. 27.1 CE: "Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza".

¹⁴⁰ Art. 27.6 CE: "Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales".

¹⁴¹ VIDAL PRADO, Carlos (2021), XVIII Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España (ACE): *Educación e Igualdad*, pág. 17.

Por estas razones, no se puede considerar la educación diferenciada como un atentado contra el ideario educativo constitucional, sólo por el hecho de separar a chicos y chicas por razones pedagógicas, pues ya aparecen estas admitidas en la Constitución.

5. CONCLUSIÓN Y TOMA DE POSTURA

En este trabajo he intentado recoger de la forma más aséptica posible la realidad del encaje constitucional de la llamada "enseñanza diferenciada", educación que afecta a una pequeña parte de los estudiantes españoles y de forma más irregular trasladando la situación, a nivel internacional.

La controversia recogida, creo que más en las instituciones que en el común de los ciudadanos, es interesante, compleja, en general, partidista, y difícilmente se trata de una manera sosegada y reflexiva.

La educación diferenciada no deja de ser hasta el día de hoy un tema muy debatido, donde sus detractores ponen en jaque su constitucionalidad. Una cuestión a valorar aquí sería la colisión de posibles derechos y consecuencias, o no, que plantea el art. 14 CE: ¿El encaje de esta opción de enseñanza supone una discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social? Se han mencionado en este trabajo diferentes posiciones sociales y judiciales sobre el "conflicto" tratado. Apelando a la posición mayoritaria en el ámbito judicial, parece claro que este modelo pedagógico no atenta a los preceptos que señala el citado artículo, y las conclusiones que alega el Tribunal Constitucional en la sentencia 31/2018 parecen apoyar esta idea.

Lo contrario a la inclusión es la exclusión. Esta supondría un aprendizaje separado o paralelo de unos y otros alumnos en función de algún rasgo personal determinado (discapacidad, etnia, género...). Resulta necesario que ocurra un daño en el resultado obtenido, algo que no se observa en la "educación diferenciada", tampoco se aprecia considerablemente en la "educación especial" – de ahí esa oposición de las familias afectadas ante las posturas que propugna la LOMLOE.

Llegados a este punto y en base a los epígrafes anteriormente expuestos, preciso descartar la enseñanza diferenciada como cualquier tipo de segregación. El término "segregación" es peyorativo y partidista. Según el Comisionado para los Derechos

Humanos del Consejo de Europa, la definición de segregación sería "el daño serio a las oportunidades de aprendizaje producido por el aislamiento o la carencia de inclusión en el sistema ordinario de enseñanza". Hablar de segregación pues, supone que exista una pérdida de oportunidades en el aprendizaje del alumno y en su bagaje formativo. Parece claro que el Comisionado se refiere a los ámbitos donde sí existe una pérdida real de oportunidades y se puede demostrar con cifras de fracaso escolar, discriminación o ausencia de oportunidades, por ejemplo, en caso de alumnos de etnias minoritarias, personas en circunstancias sociales o personales comprometidas e inmigrantes no integrados adecuadamente. Considerar como segregación la enseñanza diferenciada carece de sentido cuando precisamente ésta es una opción, minoritaria, pero no por ello menos respetable, donde se cumplen a rajatabla todas las premisas constitucionales.

"La libertad, Sancho, es uno de los más preciados dones que a los hombres dieron los cielos; con ella no pueden igualarse los tesoros que encierran la tierra ni el mar encumbra, por la libertad, así como por la honra se puede y se debe aventurar la vida, y, por el contrario, el cautiverio es el mayor mal que puede venirles a los hombres". El discurso de D. Quijote ante unos cabreros explica una forma de ver la vida. Podemos aplicarla al trabajo que nos ataña: libertad, libertad de escoger la enseñanza que creamos más conveniente, libertad que protege los derechos y libertades de todos. La Constitución protege, al menos en teoría, la igualdad de oportunidades. Debemos tener el derecho a escoger la enseñanza que creamos oportuna para nosotros o para nuestros hijos.

Soy subjetivo, ¿quién no? Estudié en un colegio "diferenciado" y no viví ni discriminaciones, ni un trato diferente. Habían "españoles", "africanos", "gitanos", incluso alguna persona con problemas de movilidad, otros con las capacidades menos desarrolladas, altos y bajos, también profesores muy buenos, alguno más atravesado, religiosos unos, agnósticos otros, protestante alguno.... y siempre recuerdo a mi tutor D. Iñaki decir: darse a los demás y compartir, tener una formación crítica y opinar con fundamento, y siempre con libertad.

Este debate es un punto y seguido. Continuará. Ya hay presentados recursos de inconstitucionalidad contra determinados aspectos de la LOMLOE y los gobiernos de distinto signo procurarán tutelar, cuando no alienar, a los ciudadanos, intentando imponer sus criterios sin un consenso generalizado. Nos acogeremos a la Constitución... hasta que la cambien.

Agradecer profundamente al catedrático D. Fernando Rey su apoyo, además de la copiosa bibliografía proporcionada, y su respeto a mis planteamientos, que, acertados o no, están expresados con libertad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros, textos y artículos:

- ALÁEZ CORRAL, Benito. "Artículo 27. El derecho a una educación democrática, libre y plural", cit., págs. 605-606.
- ALÁEZ CORRAL, Benito (2008). Límites constitucionales a la educación diferenciada por razón de sexo en los centros escolares sostenidos con fondos públicos. En Marc Carrillo (Coord), Estudios sobre la Constitución española homenaje al Profesor Jordi Solé Tura, Volumen II (págs. 995-1015). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- ALÁEZ CORRAL, Benito (2009) "El ideario educativo constitucional como fundamento de la exclusión de la educación diferenciada por razón de sexo de la financiación pública", Revista Española de Derecho Constitucional, núm. 86, pág. 35.
- ALÁEZ CORRAL, Benito (2011). "El ideario educativo constitucional como límite a las libertades educativas".
- ANDREANO, J.M. y CAHILL, L. (2009). Sex influences on the neurology of learning and memory. Learning & Memory, 16(4), 248-266.
- BARON y BYRNE. (1998). Psicología Social. Madrid: Prentice-Hall.
- BERK, I. (2002). Infants, children and adolescents. Boston. Ally & Bacon.
- BARNÉS VÁZQUEZ, J (1984) "La educación en la Constitución de 1978", Revista Española de Derecho Constitucional n. 12, pág. 43.
- CAHILL, I. (2006). Why sex matters for neuroscience. Nature Reviews Neuroscience, 7(6), 477-484.
- CARAZO LIÉBANA, María José "La opción por la educación diferenciada por sexos: ¿Discriminación en las escuelas concertadas o libertad de enseñanza?".
- DE BELLYS, M.D. (2001). Sex differences in brain maduration during childhood and adolescence. Cerebral Cortex(11), 552-557.
- ESTEVE PARDO, J. "Paradojas de la discriminación en materia educativa" op. Cit., pág. 11.
- FAGOT y LEINBACH, M. D. (1993). Gender-role development in young children: from discrimination to labelling. Developmental Review, 13(2), 205-224.

- FERNÁNDEZ MIRANDA, A. (1988) "De la libertad de enseñanza al derecho a la educación...".
- FERNÁNDEZ MIRANDA, Alfonso (2007). "Educación para la ciudadanía: Una perspectiva constitucional".
- FIZE, M. (2003). Les piéges de la mixité scolaire. Paris: Press de la Renaissance.
- FLECHA GARCÍA, CARMEN. (2014). "Desequilibrios de género en la educación en España contemporánea: causas, indicadores y consecuencias", en Revista internacional de Ciencias Sociales, n. 33, p. 52.
- FRINGS, L. (2006). Gender related differences in lateralization of hipocampal activation and cognitive strategy. Neuroreport, 17(4), 417-421.
- GARRIDO FALLA, F., "Artículo 27", en Garrido Falla, Comentarios a la Constitución, Civitas, Madrid, 2ª ed., 1985, págs. 539-560.
- GERALD EISENKOPF, ZOHAL HESSAMI, URS FISCHBACHER y HEINRICH URSPRUNG. (2011). Acacademic Performance and Single-Sex Schooling: Evidence from a Natural Experiment in Switzerland, Research PAper Series, Thurgau Institute of Economics and Department of Economics at the University of Konstanz; No. 69.
- GIL QUÍLEZ, María José (2012). "Expectativas, necesidades y oportunidades de los maestros en formación ante la enseñanza de las ciencias en la Educación Primaria".
- GLAZER, S. (2011). Gender and Learning. CQ Researcher(20), 457-467.
- GRIMLEY, M. (2007). An exploration of the interaction between speech rate, gender and cognitive style in their effect on recall. Educational Psychology, 27(39, 401-417.
- GURIAN, M. y HENLEY, P. (2001). Boys and girls learn differently: a guide for teachers and parents. San Francisco: Jossey Bass.
- GUERRERO (2011). "La pseudociencia de la escolarización por sexos".
- HALPERN, D. (2000). Sex differences in Cognitive Abilities. Mahwah, New Jersey: Lawrence Erlbaum Associates, Publishers; KIMURA, D. (2000). Sex and Cognition. Cambridge M.A.: The MIT Press.
- HALPERN, D. (2004). A cognitive process taxonomy for sex differences in cognitive abilities. Current directions in Psychological Science, 13(4), 135-139.
- HARRIS, J. (1995). Where is the child environment? A groupsocialization theory of development. Psychological Review, 102(3), 458-489.

- HUBBARD, L., & DATNOW, A. (2005). "Do single-sex schools improve the education of low-income and minority students?". An investigation of Clifornia's public single-gender academies. Anthropology and Education Quarterly, 36(2), 115-131.
- KAPLAN, P. (1990). Educational Psycology for tomorrows teacher. West Publishing Company
- LETURIA NAVAROA, Ana (2006). "El derecho a la participación educativa a la luz de la LOE".
- LÓPEZ Y LOPEZ, E. (2010). La escolarización single-sex. ¿Qué dice la investigación educativa? Educación XXI, 13(2), 17-45.
- LURI, Gregorio (2021). Comentario periodístico de El Mundo, "La buena educación", 24 de abril de 2021, pág. 15.
- MEECE, J.L. (2006). Gender and motivation. Journal of School Psychology(44), 351-373.
- MERISUO-STORM, T. (2007). The development of writing skills of boys and girls during the first six xschool years. Nordisk Pedagogik 27(4), 373-385
- MILLER, Aaron L (2014). Re-evaluating education in Japan and Korea:
 Demystifying by Hyunjoon Park Review by: Aaron L. Miller. American Journal of Education, Vol. 120, No. 3.
- MOORE, M. (1993). Single sec schooling and educational effectiveness.
- MULLINS, A. (2005). Single Sex Schools Can Improve Education.
- NAVAS SÁNCHEZ, María del Mar (2021), XVIII Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España (ACE): Educación y libertades en la democracia constitucional, "Educación e Igualdad".
- NJEMANCE, P. (2007). Cerebral lateralization for facial processing: gender related cognitive styles determined using Fourier analysis of mean blood flow velocity in the middle cerebral arteries. Laterality, 12(1), 31-49.
- PÁEZ, D. E. (2004). Psicología Social, Cultura y Educación. Madrid: Pearson.
 Educación.
- POMERANTZ, E. (2002). Making the grade but feeling distressed.: Gender differences in academic performance and internal distress. Journal of Educational Psychology, 94(2), 402.

- REY MARTÍNEZ, Fernando "El ideario educativo constitucional: objeto de enseñanza y parámetro de validez del sistema educativo".
- REY MARTÍNEZ, FERNANDO (2021) Segregación escolar en España, pág. 110.
- S. BLAKESLEY. Single-sex Education in Northem Canada: A Case Study Of
 Tapline Elementary School, The Qualitive Report, 2013, Volume 18, Article 48, 1 14, University of British Columbia, Vancouver, British Columbia Canada.
- SALOMONE, R. (1999). Single Sex Schooling: Law policy and research. Brookings papers on educational policy.
- SCHMITHORST, V.J., HOLLAND, S.K., y DARDZINSKI, B.J. (2008).
 Developmental differences in white matter architecture between boys and girls.
 Human Brain Mapping(29), 696-710.
- SOLOZÁBAL, Juan José (2007). "La enseñanza de valores entre la libertad ideológica y el derecho a la educación".
- TAYLOR, S.E. (2000). Biobehavioral responses to stress in females: tend and befriend, not fight or flight. Psychological Review, 107(3), 411-429.
- TURTON, S y CAMPBELL, C. (2005). Gender differences in behavioral response to stress among university students. Journal of Applied Biobehavioral Research, 1084), 209-232.
- VIDAL PRADO, Carlos (2017) "El diseño constitucional de los derechos educativos ante los retos presentes y futuros", Revista de Derecho Político, n. 100, pág. 751.
- VIDAL PRADO, Carlos (2017). "El diseño constitucional de los derechos educativos ante los retos presentes y futuros". Revista de Derecho Político, 100 739-766.
- VIDAL PRADO, Carlos (2021), XVIII Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España (ACE): Educación e Igualdad.
- WERT, José Ignacio (2021) El Mundo, artículo periodístico, "Lenguas a la greña",
 31 de marzo de 2021, pág. 17.
- YURGELUN-TODD, D.A., KILLGORE W.D. y CINTRON, C.B. (2003).
 Cognitive correlates of medial temporal lobe development across adolescence: a magnetic resonance imaging study. Perceptual and motor skills(96), 3-17.

Sentencias y textos legales:

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. BOE 4 de mayo de 2006, núm. 106.

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. BOE 4 de julio de 1985, núm. 159.

Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación. BOE 24 de diciembre de 2002, núm. 307.

Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Sentencia 31/2018, de 10 de abril de 2018. Recurso de inconstitucionalidad 1406-2014.

Constitución española.

Convención de Unesco de 1960.

Convención de Naciones Unidas sobre eliminación de todas las formas de discriminación hacia la mujer (ACNUDH), de 18 de diciembre de 1979.

Páginas web:

https://www.elmundo.es/mejores-colegios.html

https://forbes.es/listas/94146/los-50-mejores-colegios-de-espana-2021/

http://www.fraserinstitute.org/report-cards/school-performance/ontario.aspx

http://www.abs.gov.au